

Sesión 30ª, en martes 19 de diciembre de 1961

Especial

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN VIDELA LIRA

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

I N D I C E

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	1397
II. APERTURA DE LA SESION	1397
III. TRAMITACION DE ACTAS	1397
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1397
Proyecto que rebaja el valor del pasaje de las delegaciones deportivas en los Ferrocarriles del Estado y en la Línea Aérea Nacional. Inclusión en la convocatoria. (Oficio)	1398

V. ORDEN DEL DIA:

Proyecto que aumenta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública. Segundo informe. (Queda pendiente la discusión)	1399
---	------

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 27ª y 28ª, en 12 y 13 de diciembre de 1961	1426
---	------

DOCUMENTOS:

1.—Mensaje del Ejecutivo con el que éste formula observaciones al proyecto que modifica la ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República	1434
2.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste da respuesta a observaciones del señor Contreras Tapia sobre traslado de obreros en construcción del camino de Flamenco a Chañaral	1439
3.—Oficio del Ministro de Obras Públicas con el que éste responde a observaciones del señor Durán sobre camino de Concepción a Angol	1439
4.—Oficio del Ministro de Minería con el que éste contesta a observaciones del señor Allende sobre antecedentes relacionados con las Compañías carboníferas de Lota y Schwager y con la Corporación de Fomento de la Producción	1439
5.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social con el que éste da contestación a observaciones del señor Contreras Labarca sobre nombramiento de inspector del trabajo para Castro por incumplimiento de leyes sociales que afectan a imponentes del Servicio de Seguro Social	1440
6.—Segundo informe de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto sobre aumento de remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública	1440
7.—Informe de la Comisión de Economía y Comercio recaído en el proyecto que autoriza traspaso de fondos entre diversos ítem del Presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	1467
8.—Moción de los señores Aguirre Doolan, Corvalán, Curti, Enríquez y Pablo que rebaja el valor del pasaje de las delegaciones deportivas en los Ferrocarriles del Estado y en la Línea Aérea Nacional	1468

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Frei, Eduardo
—Ahumada, Hermes	—Gómez, Jonás
—Alessandri, Fernando	—Jaramillo, Armando
—Alvarez, Humberto	—Larraín, Bernardo
—Allende, Salvador	—Letelier, Luis F.
—Ampuero, Raúl	—Maurás, Juan L.
—Amunátegui, Gregorio	—Pablo, Tomás
—Barros, Jaime	—Palacios, Galvarino
—Barrueto, Edgardo	—Quinteros, Luis
—Bossay, Luis	—Rodríguez, Aniceto
—Bulnes S., Francisco	—Sepúlveda, Sergio
—Castro, Baltazar	—Tomic, Radomiro
—Contreras, Víctor	—Torres, Isauro
—Corbalán, Salomón	—Vial, Carlos
—Correa, Ulises	—Videla, Hernán
—Corvalán, Luis	—Von Mühlenbrock, Julio
—Curti, Enrique	—Wachholtz, Roberto
—Durán, Julio	—Zepeda, Hugo
—Echavarri, Julián	

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda y de Educación Pública.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.14, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Las actas de las sesiones 27ª y 28ª, en 12 y 13 de diciembre, aprobadas.

El acta de la sesión 29ª, en 19 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véanse las Actas aprobadas en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1.—El que condona deudas de pavimentación del Colegio El Salvador de San Vicente de Tagua-Tagua.

2.—El que autoriza a la Municipalidad de San Fernando para contratar empréstitos.

3.—El que autoriza a la Municipalidad de Parral para contratar empréstitos.

4.—El que libera de derechos de inter-nación a un chasis destinado a la Fundación del Liceo de Hombres de San Fernando, y

5.—El que libera de derechos de inter-nación diversos elementos destinados al Gabinete de Física del Colegio Hispano Americano de Santiago.

—Se manda archivar.

Con el segundo hace presente la urgencia para el despacho del proyecto que modifica la Ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

—Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

Con el tercero formula observaciones al proyecto, despachado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Oficios

Dos del señor Ministro de Obras Públicas, por los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Víctor Contreras, sobre movilización de obreros desde Chañaral a las faenas de construcción del camino de Flamenco a esa ciudad. (Véase en los Anexos, documento 2).

2.—Del Honorable Senador señor Durán, sobre inclusión en el Plan de Vialidad de diversos caminos de la provincia de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 3).

Uno del señor Ministro de Minería, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Allende, en el sentido de que se le proporcionen diversos antecedentes relativos a las Compañías Carbonífera e Industrial de Lota y Carbonífera y de Fundición Schwager. (Véase en los Anexos, documento 4).

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Contreras Labarca, acerca de la designación de un Inspector de la Dirección del Trabajo en la ciudad de Castro. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes

Uno de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley que aumenta las remuneraciones del Magisterio. (Segundo Informe). (Véase en los Anexos, documento 6).

Uno de la Comisión de Economía y Comercio, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza el traspaso de fondos entre ítem del Presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. (Véase en los Anexos, documento 7).

—*Quedan para tabla.*

Moción

De los Honorables Senadores señores Aguirre, Corvalán (don Luis), Curti, Enríquez y Pablo, por la que inician un proyecto de ley que rebaja los pasajes de las delegaciones deportivas en los Ferrocarriles del Estado y Línea Aérea Nacional. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

Presentación

De los señores Emilio Infante R., Guillermo Peralta P. y Humberto Rocco, en representación del personal jubilado del Congreso Nacional, en la que formulan observaciones relacionadas con el proyecto que aumenta las rentas del Magisterio.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Comunicación

De la Asociación de Oficiales de Presupuestos del Ministerio de Obras Públicas, en la que se refieren al proyecto de ley que modifica las Plantas administrativas de dicho Ministerio.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Telegrama

De la Juventud Radical de la Tercera Comuna de Valparaíso, en el que hace presente su solidaridad ante expresiones vertidas por el Honorable Senador señor Exequiel González Madariaga.

—*Se manda archivar.*

REBAJA DE PASAJES EN LOS FERROCARRILES DEL ESTADO Y EN LA LINEA AEREA NACIONAL PARA LAS DELEGACIONES DEPORTIVAS.—OFICIO.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El Senado ha conocido en la tarde de hoy una moción de que somos autores los

representantes ante esta corporación de la Agrupación de Ñuble, Concepción y Arauco, Honorables señores Corvalán, don Luis, Curti, Enríquez y Pablo y el que habla, con la cual iniciamos un proyecto de ley tendiente a rebajar el valor de los pasajes de los Ferrocarriles del Estado y de la Línea Aérea Nacional en favor de las delegaciones deportivas.

Rogaría al señor Presidente que en nombre de los Senadores firmantes de la moción se sirviera dirigir oficio al Ejecutivo con el objeto de que la incluya en la Convocatoria a la brevedad posible y pueda ser tratada por el Congreso Nacional.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—De conformidad con el Reglamento, se enviará el oficio solicitado, en nombre de Su Señoría.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Gracias, señor Presidente.

V. ORDEN DEL DIA

AUMENTO DE REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el segundo informe de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que mejora las rentas del magisterio nacional.

—*El proyecto figura en los Anexos de la Sesión 19ª, en 29 de noviembre de 1961, documento N° 1, página 955.*

—*El primer informe aparece en los Anexos de la sesión 26ª, en 12 de diciembre de 1961, documento N° 13, página 1244.*

—*El segundo informe se inserta en los Anexos de esta sesión, documento N° 6, página 1440.*

El señor SECRETARIO.—Las Comisiones proponen, en el grupo primero, los artículos que no han sido objeto de indicaciones ni modificaciones.

El señor CORVALAN (don Luis).—Quisiera preguntar a la Mesa si ha habido respuesta del Ejecutivo a una serie de indicaciones que requerían consulta al Gobierno.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ninguna, señor Senador.

El señor CORVALAN (don Luis).—Que se deje constancia.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Corresponde, en conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dar por aprobados los artículos incluidos en el grupo I.

Aprobados.

El señor SECRETARIO.—Los artículos contenidos en los grupos II y III deben ser sometidos a votación en la Sala.

En el grupo IV, se incluyen las indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles o improcedentes. Se contienen también allí las indicaciones para agregar artículos nuevos o reponer artículos del proyecto de la Cámara de Diputados que no fueron aprobados. En tales casos, deben darse por aprobados los artículos propuestos por las Comisiones Unidas, a no ser que se presenten las indicaciones renovadas en el momento de tratarse cada artículo.

El señor QUINTEROS.—Se han renovado algunas.

El señor SECRETARIO.—Procede votar, en primer lugar, las modificaciones introducidas al artículo 4º en el primer informe de las Comisiones.

Las enmiendas consisten en consignar, como número 3º, el siguiente inciso nuevo:

“3.—En el inciso 3º del artículo 18, agregar la palabra “Normalista” después de la frase “Profesor de Estado”.

El número 3º pasa a ser 4º, sin modificación.

El número 4º pasa a ser 5º, reemplazando el punto (.) que figura a continuación de la palabra “vigente” por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “para los establecimientos urbanos y el

cincuenta por ciento a los locales de escuelas primarias rurales”.

El número 5 pasa a ser 6, sin modificaciones.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En votación el artículo.

El señor QUINTEROS. — Estamos de acuerdo, señor Presidente.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.—A continuación, con los números 6º, 7º, 8º y 9º, se han agregado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 6º.—Reemplázase el artículo 3º del DFL. N° 214 de 26 de marzo de 1960, por el siguiente: “Para ser designado en el cargo de Director será necesario estar en posesión de un título profesional universitario, otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado”.

“Artículo 7º—Para los efectos de la aplicación del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338 de 1960, los cargos de Director y Subdirector de Escuela Normal Superior constituyen un escalafón especial y distinto dentro de la planta docente de la Dirección de Educación Primaria y Normal”.

“Artículo 8º—Sustitúyese el inciso primero del artículo N° 261, del DFL. N° 338, del 6 de abril de 1960, por el siguiente: “Los funcionarios dependientes de las Direcciones de Educación, deberán acreditar con certificado expedido por el actual Jefe del respectivo establecimiento, el tiempo servido como profesor en Escuelas Primarias Municipales o en establecimientos particulares de enseñanza o en escuelas fiscales pagadas por particulares o por las municipalidades, a fin de otorgarle validez para todos los efectos legales, incluso los aumentos trienales”.

“Artículo 9º— Agréguese como inciso segundo, nuevo, al artículo 132 del DFL. N° 338, el siguiente:

“El Personal Directivo Docente de la Enseñanza Primaria y Normal asimilado en la 2ª Categoría del Estatuto Orgánico,

artículo 291 del DFL. 338, y en el grado 3º de la Planta Docente que haya jubilado, tiene derecho a reajustar su jubilación de acuerdo con el sueldo o bonificación del similar en servicio activo”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En votación los artículos.

El señor QUINTEROS.— Estamos de acuerdo, señor Presidente.

El señor LETELIER.—Desearía que el señor Ministro se refiriera al artículo 9º. Según entiendo, éste agrega a determinadas personas a lo que se llama la jubilación perseguidora. Tal disposición fue aprobada por mayoría de votos en la Comisión.

Pido que el artículo 9º se vote por separado.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —En votación, primeramente, los artículos 6º, 7º y 8º.

—*Se aprueban.*

El señor BARROS (Ministro de Educación Pública).— Quiero hacer una consulta de novato, podría decirse, señor Presidente.

¿Se puede formular alguna indicación?

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —No, señor Ministro.

Quedan aprobados los artículos.

En votación el artículo 9º.

—*Se aprueba el artículo por 18 votos contra uno, una abstención y un pareo.*

El señor SECRETARIO.—En el artículo 12, que pasa a ser 16, las Comisiones Unidas proponen agregar, a continuación de la frase: “artículo 20 de la ley N° 14.514”, lo siguiente: “la ley N° 14.688, de octubre de 1961”.

El señor QUINTEROS.—La enmienda fue aprobada por unanimidad en las Comisiones. Estamos todos de acuerdo, señor Presidente.

El señor BARROS (Ministro de Educación Pública).—Pido la palabra, señor Presidente.

En realidad, la enmienda aprobada por las Comisiones Unidas tiende a que el beneficio concedido por la ley 14.688, re-

cientemente despachada por el Congreso Nacional, sea imputable también para la jubilación. Se refiere al reajuste del 16,66%, aprobado hace poco, concedido sólo a título de bonificación. Yo pediría el rechazo de la enmienda.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Puede fundar su voto, señor Senador.

El señor QUINTEROS.—¿Cómo? Bien, voy a fundar mi voto, para dar gusto al señor Presidente.

En el primer informe, se propuso considerar imponible, para los efectos de la jubilación, la bonificación concedida en 1960: La enmienda contenida en el segundo informe consiste en agregar a esa bonificación la otorgada en 1961.

En otras palabras, pedimos aplicar el mismo criterio que se tuvo, sin ningún reparo, para la bonificación del año 1960—creo que fue del 10 por ciento— a la de este año. Por eso estamos todos de acuerdo.

Nada más, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor PABLO.— Señor Presidente, espero que esta disposición se haga extensiva al resto de los funcionarios de la Administración Pública. Las cosas son lo que son. La verdad es ésta: la referida bonificación no se dio como tal, sino como sueldo. De consagrarse el sistema contrario, no sólo perjudica a las personas de este régimen, sino también a todos los jubilados, lo cual constituye una grave injusticia de carácter social.

Por eso, voto que sí.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 22 votos por la afirmativa, 3 abstenciones y 2 pareos.*

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.—A continuación y con el N° 17, se ha aprobado el artículo 15 de la Cámara, rechazado en el

primer informe y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17º.—El primer aumento fijado por esta ley no pasará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sino que será percibido por los beneficiados”.

—*Se aprueba.*

El señor SECRETARIO.—“Artículo 14.—Pasa a ser 19. En el inciso segundo, suprimir el punto que figura a continuación de la palabra “indicado” y agregar la siguiente frase: “y al profesorado de Los Andes que no concurrió a sus labores el día 26 de mayo de 1961”.

En este mismo artículo, hay una indicación renovada de los Honorables señores Quinteros, Corvalán, don Luis, Allende, Contreras Labarca, Bossay, Contreras don Víctor, Barros, Rodríguez y Palacios, para agregar, como inciso segundo del artículo 20 del proyecto en relación con el segundo informe, lo siguiente:

“Las disposiciones del inciso anterior se aplicarán también al personal de los servicios fiscales, semifiscales, autónomos y municipales, que no concurrió a sus labores durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto hasta el 10 de septiembre de 1961, cualquiera que haya sido el número de días no trabajados en el lapso indicado”.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

La indicación consiste en lo siguiente:

Ya está aprobado el artículo pertinente en orden a no aplicar las sanciones dispuestas en el Estatuto Administrativo al profesorado de Los Andes, o sea, la pérdida del derecho a percibir la renta durante los días no trabajados; en cambio, podrán compensar la ausencia con días extraordinarios de labor.

La indicación renovada persigue el mismo propósito, o sea, que el personal declarado en huelga en las fechas indicadas pueda pagar en trabajo y sin descuento de sueldo.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Educación Pública.

El señor BARROS (Ministro de Educación Pública).—Sólo deseo aclarar un concepto.

Como saben los señores Senadores, la indicación renovada ahora en la Sala fue desestimada por las Comisiones atendido el hecho de que, en realidad, el único personal que estuvo en huelga desde el 18 de agosto al 10 de septiembre fue el fiscal, semifiscal, autónomo y municipal de Osorno y Valdivia. Si dispusiéramos que todo el personal que no concurrió a sus labores en ese lapso fuera excluido de las sanciones establecidas en el Estatuto Administrativo, cualquier servidor que, por flojera, por mal estado físico u otra razón, no asistió a su trabajo quedaría exento de la pena establecida en el citado cuerpo legal.

El señor AMUNATEGUI.—Además, no tiene relación con el proyecto en debate.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, señor Presidente?

En realidad, encuentro demasiado suspicaz al señor Ministro, y lo digo con el debido respeto, al expresar que se favorecería incluso a la gente que tenía el cuerpo malo en determinado día. En realidad, se trata de personal en huelga. Esto lo sabemos y lo entendemos todos.

Si se permite a determinado sector de servidores públicos pagar su ausencia del trabajo con horas extraordinarias de labor, no veo por qué no puede aplicarse el mismo criterio a los demás casos.

Este es el alcance de la indicación.

El señor BARROS (Ministro de Educación Pública).—Porque la indicación no distingue; no menciona la palabra "huelga".

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Estamos hablando de los profesores.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación el informe de las Comisiones.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor QUINTEROS.—Con mi voto en contra.

¿Y qué pasa con la indicación?

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En seguida se votará.

El señor AMUNATEGUI.—¿No tiene relación con el proyecto!

El señor SECRETARIO.—El señor Presidente pone en votación la indicación a que se acaba de dar lectura.

—(Durante la votación).

El señor CORVALAN (don Luis).—En realidad, la indicación que votamos es bien clara y se refiere solamente al personal de los distintos gremios que también estuvieron en huelga entre las fechas señaladas y que representaron cerca de doscientos mil trabajadores.

En las Comisiones Unidas, se planteó el mismo punto mencionado por el señor Ministro, y quedó establecido que la indicación se refería al personal que se había declarado en huelga y no al que hubiese faltado al trabajo por cualquier otra causal.

Por lo expuesto, voto que sí.

El señor ECHAVARRI.—Me abstengo.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Creo que ni siquiera debería votarse esta indicación, por no tener relación alguna con el proyecto.

Voto que no.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 16 votos por la negativa, 6 por la afirmativa, 1 abstención y 1 pareo.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Rechazada la indicación.

El señor SECRETARIO.—A continuación, con el número 20, se ha consignado el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 20.—El personal de la Administración Pública de las provincias de Ñuble a Chiloé que no concurrió a sus labores los días 25 de mayo y 18 al 25 de agosto del año en curso, respectivamente,

no estará afecto a las disposiciones del Art. 144' del D. F. L. N° 338. Estos funcionarios, en cambio, compensarán los días no trabajados sin pagos adicionales en la forma y condiciones que lo determinen los respectivos Directores Generales de Servicio”.

El señor VIDELA (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado.

El señor BULNES SANFUEENTES.— No.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).— En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor QUINTEROS.— Para ser consecuente con la otra indicación, voto que sí.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación: 23 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 1 pareo.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente). Aprobado el artículo.

El señor SECRETARIO.— El artículo 21 pasa a ser 27.

Se recomienda agregar, a continuación de la frase “Directores de Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales”, la siguiente: “y Profesores Experimentales”.

—*Se aprueba la modificación.*

El señor SECRETARIO.— El artículo 22 pasa a ser 28.

Se propone reemplazar la frase “del presente año.” por esta otra: “del año 1960.”.

El señor CORVALAN (don Luis).— Pido votación.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).— En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor CORVALAN (don Luis).— Señor Presidente, la frase final de este artículo excluye del beneficio que se quiere otorgar, a todo el personal del Congreso Nacional jubilado con anterioridad al 1° de septiembre de 1960, y sólo tiende a beneficiar a un reducido número de

personas. No veo yo la justicia y la equidad de este artículo y, como no soy contrario al beneficio que se otorga a las personas a que se refiere el artículo, pero no soy partidario tampoco de excluir a un grupo importante del personal jubilado del Parlamento, me abstengo.

El señor ECHAVARRI.— Pido, a este respecto, que se lea una presentación hecha de acuerdo con el derecho de petición.

El señor SECRETARIO.— El documento en referencia dice lo siguiente:

“Honorable Senador:

En uso del derecho de petición que consagra la Constitución Política del Estado, y en representación del personal jubilado del Congreso Nacional, al Honorable Senador, con todo respeto, pedimos que, por las razones que pasamos a indicar, en la discusión del segundo informe, recaído en el proyecto de ley sobre aumento de rentas al magisterio se rechace el artículo 28 que dice: “Las disposiciones del artículo 30 de la ley N° 14.688, se aplicarán en todos sus derechos a los funcionarios a que se refiere la ley N° 6.270, que hubieren jubilado con posterioridad al 1° de septiembre del año 1960”.

En esta forma se mantendría el artículo 22 del primer informe que dice: “Las disposiciones del artículo 30 de la ley 14.688, se aplicarán en todos sus derechos a los funcionarios a que se refiere la ley N° 6.270, que hubieren jubilado con posterioridad al 1° de septiembre del presente año”.

El artículo anterior significa, en el fondo, reconocer para los efectos del desahucio del Secretario de la Cámara, recientemente jubilado, el derecho a reliquidar el desahucio fiscal, que le fue ajustado sin considerar el aumento de renta producido por la incorporación a las remuneraciones del personal en servicio activo las gratificaciones de que gozaba por acuerdos de la Comisión de Policía de la respectiva Corporación, lo que se obtiene declarando que las disposiciones del artículo 3) de la ley 14.688, se aplicarán al personal ju-

bilado al 1º de septiembre del presente año.

El artículo 28, aprobado en segundo informe, cambia esta fecha por la del 1º de septiembre de 1960, substitución que no da derecho a ningún reajuste de desahucio y que sólo vendría a reafirmar para los efectos de la reliquidación de las jubilaciones, a dos o tres funcionarios que tienen derecho a este beneficio de acuerdo con las disposiciones de la ley 8.040, de 20 de diciembre de 1944, modificada por la ley 9.311, de 4 de febrero de 1949.

En el fondo, el problema para todo el personal jubilado con anterioridad al primero de septiembre de 1960 consiste en que, si es menester una nueva ley para reconocer un beneficio existente en favor de unos pocos, podría interpretarse que los que jubilaron con anterioridad a dicho año pasarían a perderlo.

Se crearía en esta forma, Honorable Senador, una situación irregular, tanto más cuanto que funcionarios que han pertenecido a un mismo servicio y ejercido las mismas funciones y que hasta la fecha se han visto privados del reajuste de sus jubilaciones por los aumentos que se hacían por acuerdos de las respectivas Comisiones de Policía, quedarían en manifiesta situación de inferioridad con respecto a los funcionarios que favorecen las disposiciones del artículo 28 del proyecto del magisterio.

Esta situación de excepción fue conocida en una reunión amplia de todos los jubilados del Congreso Nacional y de la Biblioteca, quienes, en resguardo de sus legítimos derechos, acordaron designar un comité compuesto de los ex funcionarios que firman esta presentación, para que, dentro de las normas del mayor respeto, hicieran presente al Senado y a la Cámara de Diputados la manifiesta injusticia que representaría para ellos la aprobación del artículo 28 tal cual lo propone el segundo informe.

Saludan muy atentamente al Honorable Senador,

Comité de Jubilados del Congreso Nacional y Biblioteca.

Emilio Infante.—Guillermo Peralta.—Humberto Rocco.

Santiago, Chile, 19 de diciembre de 1961".

—(Durante la votación).

El señor QUINTEROS.—Deseo esclarecer los alcances de esta disposición.

En virtud de la ley 14.688, se dispuso que el personal del Congreso Nacional debe efectuar imposiciones no sólo sobre sus sueldos bases, sino, también, sobre las gratificaciones que perciba. Ello es especialmente favorable para los efectos de la jubilación de este personal, en virtud de disposiciones legales vigentes.

Ahora bien, la ley 14.688 es reciente, y se han producido los casos de dos funcionarios jubilados poco antes, por decirlo así, de la dictación de la ley 14.688. Es el caso del ex Secretario de la Cámara de Diputados, don Ernesto Goycoolea, y el del ex Secretario del Senado, señor Horacio Hevia. Entonces, el Vicepresidente del Senado propuso lo que, aunque sea reducido, estimamos justo: que a estos funcionarios recientemente jubilados se les permitiera también lo que se le había permitido al personal en funciones, es decir, jubilar con el sueldo base más las gratificaciones anexas, como lo hizo el señor Hernán Borchert, quien jubiló en esa forma como Secretario del Senado, porque lo hizo después de la dictación de esa ley.

Ahora bien, señor Presidente, también sería de toda justicia que quienes fueron funcionarios del Congreso antes del año pasado tuvieran el mismo derecho; pero no se formuló a tiempo —no lo dijeron los interesados, tal vez no lo supieron— una indicación que hubiera hecho extensivo a todos los ex funcionarios del Senado este beneficio. Pero no es justo que, porque él no se solicitó oportunamente, sea negado a quienes jubilaron hace pocos días o hace algunos meses. Por mi parte, creo que debe hacerse justicia a estos funcionarios y que sería más injusto negarla totalmente.

Quería dar esta explicación —no sé si ha sido suficientemente clara— para que se conociera el alcance de la indicación.

Voto que sí.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 21 votos por la afirmativa, 2 por la negativa, 5 abstenciones y 1 pareo.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Aprobado el artículo.

El señor SECRETARIO.—Con el N° 30 se ha establecido el siguiente artículo nuevo:

“Art. 30.—El Ministerio de Tierras y Colonización procederá a entregar gratuitamente a la Cooperativa de la Vivienda del Magisterio de Arica los terrenos fiscales destinados a la construcción de la población del magisterio de esa ciudad”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Con el N° 31 se ha establecido el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 31.—Facúltase al Banco del Estado para otorgar préstamos controlados a los profesores autores de textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación Pública con el objeto de que puedan financiar sus publicaciones.

Estos préstamos serán equivalentes hasta veinticuatro meses de su respectiva renta imponible y se pagarán al Banco en cien cuotas mensuales iguales que se descontarán de las planillas de sueldo de la Tesorería Fiscal.

La total cancelación del préstamo otorgado estará garantizada por los fondos de retiro del beneficiado en su calidad de imponente de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—El artículo 24 pasa a ser 32. Se agrega el siguiente inciso que corresponde al artículo 31 del primer informe: “Las modificaciones establecidas en el inciso anterior no afectarán a las asignaciones deferidas con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente ley”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—A continuación, con el N° 36, se ha establecido el siguiente artículo nuevo: “Artículo 36.—Se aclara el texto del artículo 67 de la ley sobre impuesto a la renta, en el sentido de que, dentro de las facultades concedidas a la Dirección de Impuestos Internos para determinar rentas y liquidar impuestos en relación a los bienes y gastos de subsistencias del contribuyente y de las personas que viven a sus expensas, deben considerarse los gastos de viajes, sin que se apliquen en tales casos las presunciones de renta o los regímenes substitutivos del impuesto a la renta, cualesquiera que fuese su clase”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor QUINTEROS.—Esta redacción tiene como base una indicación presentada por el Senador que habla, en nombre del Partido Socialista, en las Comisiones Unidas. Ella tendía sólo a hacer más fácil la percepción del impuesto y a evitar que se burlaran ciertos preceptos sobre el financiamiento y, en esta forma,

que se pudiera prescindir del pago del impuesto por las personas que viajan al extranjero.

En realidad, sucedió que al Ejecutivo le ha parecido aceptable la idea y la ha mantenido; pero también, por desgracia, ha mantenido el impuesto a los viajes al exterior.

He querido exponer esto a fin de explicar por qué el Senador que habla aparece proponiendo una disposición que hace aún más enérgico el cobro del impuesto. Se trataba de buscar un financiamiento que hubiera hecho menos ingrato el cobro del impuesto de 60 y 30 escudos a las personas que viajan.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO.—Artículo 28. Pasa a ser 37, reemplazando “del 31%” por “de hasta el 31%”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor CORVALAN (don Luis).—Que se vote.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 20 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y un pareo.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Queda aprobado el artículo.

El señor SECRETARIO.—Artículo 29. Pasa a ser artículo 38.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 38.—Establécese un impuesto a beneficio fiscal de E^o 3.— por cada kilogramo bruto sobre el exceso de 30 kilogramos brutos de efectos personales o menaje, o de ambos a la vez, que se interne al país por cada persona, como equipaje acompañado o no.

El mismo impuesto se aplicará a las personas que viajen de los puertos libres de Arica y Magallanes.

Este impuesto se aplicará por el exceso de 120 kilogramos brutos tratándose de

personas que viajen del extranjero por vía marítima, en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero.

Este impuesto lo deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile o que hayan residido en el país por más de un año y que viajen al extranjero, y se aplicará a su regreso al país.

El impuesto establecido en este artículo, no regirá, cuando conforme a la legislación vigente, la persona o el equipaje estén exentos de gravámenes aduaneros, ni cuando la persona haya permanecido en el exterior por más de un año, ni para los obreros chilenos que regresen al país después de haber realizado trabajos de temporada en el exterior”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación el artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor MAURAS.—Pido votación por inciso, señor Presidente.

El señor BOSSAY.—Este impuesto, que venía en el Mensaje del Ejecutivo enviado a la Cámara de Diputados, ha sido objeto, en los trámites del proyecto en el Senado, de diversos cambios.

La mayoría de los miembros de la Comisión hemos manifestado nuestras dudas sobre su conveniencia o inconveniencia y, más que todo, sobre las dificultades que acarreará su percepción por las diversas aduanas portuarias o terrestres del País.

Desde luego, hemos hecho presente que, en el caso de las aduanas portuarias, no existen ni la organización ni el espacio ni las balanzas necesarias para pesar los equipajes de cuatrocientos, seiscientos o setecientos pasajeros, y que la determinación del peso exacto de los bultos hasta establecer si en conjunto exceden el límite indicado en el proyecto y cobrar la suma de tres escudos por kilo bruto de exceso, puede significar, para el despacho de un solo barco, una demora o estadía en puerto de dos o tres días. Es imposible, en el desorden que se produce a la llegada

de un barco, cuando un pasajero desea retirar el equipaje acompañado, pasar al pasajero siguiente sin haber completado en la balanza el total de las maletas, paquetes o bultos de una familia o de un pasajero. Si hay alguno extraviado, ahí deben permanecer todos hasta que aparezca para establecer el peso total. Todo ello, con la demora que los señores Senadores comprenderán.

Nosotros presentamos diversas indicaciones con el propósito de aliviar estos tributos y el relativo a las personas que salen del País. El señor Ministro de Hacienda ha mantenido el propósito del Ejecutivo de establecer tributos de esta especie en el proyecto en debate, no sólo como un medio de financiar la iniciativa que aumenta ligeramente las rentas del magisterio, sino, más bien, con otras finalidades de índole general, de economía nacional, de balanza de pagos. En el fondo, se tiende a que las personas no gasten sus medios de cambio en Arica, en Magallanes o en Mendoza, ni en ningún país extranjero. En otras palabras, se trata de buscar, en parte, una solución al grave déficit en la balanza de pagos.

El Honorable señor Rodríguez me ha solicitado una interrupción.

El señor RODRIGUEZ.—Con la venia del señor Presidente, hago uso de una interrupción que me ha concedido el Honorable señor Bossay.

Ya que Su Señoría ha participado en las Comisiones, ¿podría explicarme qué sucede en el caso de una persona que desde la Zona Norte o desde el extremo sur cambia de residencia, o en el caso de un funcionario que es trasladado? ¿Debe, Honorable señor Bossay, también pagar este impuesto?

El señor BOSSAY.—Recientemente manifestaba al Senado que este artículo, en los distintos trámites, ha sufrido modificaciones diversas.

Primitivamente era de 5 escudos el impuesto, pero fue reducido a 3. Además, se han establecido algunas excepciones. por

indicación de Su Señoría o de otros señores Parlamentarios. Aquellas personas que, de acuerdo con la ley vigente, han estado en el extranjero por más de un año y que vuelven trayendo el menaje de su casa, no están sujetas a este pago. Otra modificación consistió en que las personas que ocasionalmente salen de Magallanes o de las provincias sureñas a trabajar a Argentina, tampoco están afectos a este gravamen sobre su equipaje; como tampoco lo están aquellos que regresan al País después de haber hecho trabajos de temporada en el exterior. Esto se aplica en forma general, esto es, en cualquiera parte de Chile en que suceda.

De todas maneras, deseo establecer que nosotros agregamos algunas indicaciones con el propósito de hacer más liviana esta situación, porque es evidente, y así le consta al señor Ministro, que las Comisiones Unidas, prácticamente en forma unánime, han tenido reservas frente a este sistema de financiamiento. Si bien puede constituir un medio regular para el propósito de mejorar la balanza de pagos, es indudablemente inaceptable para el propósito de integración económica de las naciones americanas o latinoamericanas o para el Mercado Común. A ello nos referimos en su oportunidad. Por eso, deseo decir que las Comisiones Unidas han estado tratando de buscar otros financiamientos. De ninguna manera ha existido en las Comisiones Unidas una acogida entusiasta a esto.

El señor PABLO.—Participo plenamente de la opinión en orden a que no hay entusiasmo frente a este tipo de tributos. Creo que todos estos malabarismos para juntar dinero terminarán algún día con la reforma tributaria que venimos reclamando del Gobierno. Creemos que ha habido ineptitud en la medida en que el Gobierno no se ha abocado al estudio del problema de fondo. Tenemos la esperanza de que esto termine. Nuestro afán de ahora ha sido solamente equilibrar los gastos, cumpliendo el requisito constitucional para que el

magisterio de la República pueda obtener los recursos que le fueron prometidos en los convenios que solucionaron la huelga.

Votaremos favorablemente esta disposición, pero tenemos el convencimiento de que el Gobierno debe afrontar rápidamente la reforma tributaria. De lo contrario, habrá que seguir con estos malabarismos que, en definitiva, no benefician al País, encarecen la vida y perjudican a todos.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el inciso 1º.

—(Durante la votación).

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Votaré contra el inciso 1º, porque considero que no constituye la manera aconsejable de buscar financiamiento a una ley sobre aumentos de remuneraciones del magisterio nacional. Voto en contra precisamente porque es atentatorio contra los intereses de la clase trabajadora, especialmente de aquella gente que tiene que ir a países vecinos, no en afán de turismo, sino con el propósito de buscar —es el caso de gran parte de ellos— el alimento para subsistir.

Considero, también, que esta medida no va a solucionar el problema.

Por estos motivos, votaré contra el inciso primero.

El señor QUINTEROS.—Se recordó en las Comisiones Unidas algo que conviene repetir aquí en la Sala: la facilidad con que cualquiera persona podrá eludir el pago de este impuesto sobre el exceso de equipaje que se entre al País, sea por vía aérea o por otro medio.

Cualquiera persona que viaja a Mendoza —cito un punto crítico—, en vez de entrar acompañado con el equipaje, puede pedir a la casa comercial respectiva que, como un encargo comercial, envíe la mercadería a un destinatario en Chile, con lo cual va a obtener el mismo resultado: re-

cibir aquí una mercadería adquirida en Mendoza, sin pagar el impuesto mencionado, que es sobre el exceso de equipaje de cada chileno que entra a Chile. Otro ejemplo: una persona que viaje a Nueva York podrá comprar allí lo que le dé la gana y después la casa comercial vendedora podrá enviar la mercadería por la vía que corresponda, y entonces. . .

El señor AMUNATEGUI.—¿Y la Aduana?

El señor QUINTEROS.— Pero sucede que el equipaje acompañado también paga en la Aduana.

El señor AMUNATEGUI.—Rara vez.

El señor QUINTEROS.— Pero, legalmente, debe pagar.

El señor PABLO.—Pero eso es importación y se sujeta al régimen de importaciones.

El señor QUINTEROS.—De todos modos, se ve la facilidad con que se va a eludir el pago de este impuesto, de modo que no me parece aconsejable.

Por lo expuesto, votaré negativamente, ya que la indicación no tendrá aplicación práctica.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 19 votos por la afirmativa, 11 por la negativa y 1 pareo.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Aprobado el inciso.

El señor SECRETARIO.—En inciso segundo dice: “El mismo impuesto se aplicará a las personas que viajen de los puertos libres de Arica y Magallanes”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor ECHAVARRI.—Aprobémoslo con la misma votación.

El señor CORVALAN (don Luis).— Para ser consecuentes, votamos que no.

El señor ECHAVARRI.—Nosotros tenemos, en cierto modo, un compromiso con el magisterio, en el sentido de colaborar para establecer un financiamiento del reajuste de sus remuneraciones.

Estaríamos dispuestos a cambiar este financiamiento por otro si alguien nos probara que es mejor y recae en forma más ecuánime sobre toda la población del País. Mientras tanto, tenemos que dar cumplimiento a la promesa que hicimos al profesorado.

Voto que sí.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 18 votos por la afirmativa, 11 por la negativa y 1 pareo.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Aprobado el inciso.

El señor SECRETARIO. — El inciso tercero dice: "Este impuesto se aplicará por el exceso de 120 kilogramos brutos tratándose de personas que viajen del extranjero por vía marítima, en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero".

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado con la misma votación.

El señor MAURAS.—Aprobemos el resto del artículo con la misma votación.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aprobaría el resto de los incisos con la misma votación.

El señor MAURAS.—Dieciocho votos contra once.

El señor CONTRERAS (don Víctor).—Era de dieciocho contra once. Pero debe consultarse la opinión de los Senadores que votamos en contra. Todos los restantes incisos los vamos a votar favorablemente.

El señor AMUNATEGUI.—Por unanimidad.

El señor SEPULVEDA.—Se aprobaría por unanimidad el resto del artículo.

El señor MAURAS.—No tengo inconveniente en que se apruebe, pero con el voto en contra mío.

El señor GOMEZ.—El mío también.

El señor AHUMADA.—Con mi voto en contra.

—*Se aprueba el resto del artículo con*

el voto contrario de los señores Maurás, Gómez y Ahumada.

El señor SECRETARIO. — Como artículo 43 se ha consignado el artículo 30 del informe, redactado en la forma siguiente:

"Artículo 43.—Los mayores ingresos que se originen con motivo de las modificaciones tributarias y de los nuevos impuestos contenidos en la presente ley, serán de exclusivo beneficio fiscal".

—*Se aprueba el artículo.*

El señor SECRETARIO. — "Artículo 44.—Derógase la letra d) del artículo 26 de la ley N° 14.688 y reemplázase el artículo 3° del DFL. 331, de 1953, por el siguiente:

Establécese un impuesto único de E° 0,10 por cada tonelada larga de mineral de hierro que se embarque en puerto chileno, con excepción de los finos de mineral de hierro que pagarán el mismo impuesto pero rebajado a E° 0,05.

Este impuesto será de cargo del importador del mineral y deberá enterarse en la Tesorería Comunal que corresponda al puerto de embarque, dentro del mes siguiente al del respectivo embarque.

En virtud del impuesto único establecido en este artículo, decláranse exentas del pago de todo impuesto a la Renta a las empresas cuyo giro principal sea la explotación, exportación o comercio en general de minerales de hierro, inclusive los establecidos en los artículos 48 y 53 de la ley N° 8419, con excepción de las empresas que en conformidad a la ley N° 4531 hubieran celebrado contratos con el Fisco y de las regidas por la ley N° 10.270.

El señor RODRIGUEZ.—¿Por qué no explica alguien el alcance de este artículo?

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Este artículo venía en el proyecto primitivo?

El señor BOSSAY.— Este artículo se originó en una indicación que presenté en las Comisiones Unidas con el propósito de aumentar el financiamiento del proyecto sobre la idea básica de establecer un

impuesto único a las exportaciones de fierro hechas por las empresas de la mediana minería. Fue aprobado por unanimidad en dichas Comisiones. La situación que plantea este artículo es la siguiente.

En nuestra legislación tributaria, de acuerdo con una norma general, todas las empresas y los contribuyentes tienen un mismo trato. No existen discriminaciones dentro de un mismo tipo de industria; no existe, por ejemplo, una fábrica de zapatos privilegiada en el sentido de que ella pueda obtener grandes utilidades y no contribuir en nada a que el Fisco mantenga escuelas y hospitales o realice obras de pavimentación o cualesquiera otras. No existe, tampoco, un contribuyente —estoy hablando en lo personal— que pueda tener grandes ingresos y se acoja a una legislación que le permita quedar al margen de la colaboración a los gastos comunes. Cabe, sin embargo, señalar en Chile un caso excepcional: el de la industria del hierro. En este caso se presenta, a mi entender, una situación digna de Ripley. Por la existencia de distintas leyes y por habilidad de los abogados o de los hombres que representan a esas empresas, ellas han ido acogiéndose oportunamente a cada una de las leyes de excepción. Es así como nos encontramos en Chile con que algunas empresas de la mediana minería producen mucho y no tributan nada; otras producen cantidades regulares o escasas y tributan mucho. O sea, prácticamente, algunas empresas no tienen ninguna obligación de colaborar con el Fisco en el pago de los gastos estatales. La situación planteada en este artículo no se refiere —y lo quiero dejar muy en claro— ni a la gran minería ni a la pequeña minería.

Veamos el caso de la gran minería. En este caso se encuentra la Bethlehem Steel, acogida a las disposiciones de la ley 4581 y que paga, sobre las utilidades que obtiene en la explotación de sus minerales de fierro y por la exportación de estos minerales, el impuesto de la Cuarta Cate-

goría de la ley de la Renta (base 32%, más recargos de 48,5%). Estas empresas no están obligadas a retornar el total de sus exportaciones. La Bethlehem Steel no quedará afecta a la disposición en debate, porque esto habría significado beneficiaria, ya que actualmente tributa de acuerdo con las disposiciones vigentes para la gran minería, o sea, paga más que si quedara incluida entre las empresas de la mediana minería.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Cómo queda excluida de la mediana minería?

El señor BOSSAY.—Porque una parte de la disposición en debate claramente dispone que no quedarán afectas a ella las empresas acogidas a la ley 4581.

El señor CORVALAN (don Luis).—¿Y qué seguirá tributando?

El señor BOSSAY.—Seguirán aplicándose los recargos del 48,5% del impuesto a la renta.

A las empresas de la mediana minería, les es aplicable el decreto con fuerza de ley N° 331, de 1953, cuyo artículo 3° establece un impuesto del 6% a las rentas que provengan de la explotación minera, aumentado al 20%, de acuerdo con la letra d) del artículo 26 de la ley 14.688. Las empresas de la mediana minería pagan también el impuesto de la Tercera Categoría (base 25%, más recargos igual a 40,70%) por las rentas que obtienen en el comercio con minerales de fierro. No obstante las disposiciones que acabo de citar —y aquí viene lo de Ripley—, las diferentes empresas que forman la mediana minería del fierro pagan distinta tributación en virtud de los antecedentes legales que paso a señalar.

Primero. La Compañía Minera Santa Fe paga en Cuarta Categoría sólo el 6% por las utilidades que obtiene con los aportes de capital con que ha construido sus faenas; tiene congelada esa tributación de acuerdo con el Estatuto del Inversionista (decreto con fuerza de ley N° 437, de

1953), y no está legalmente obligada a pagar el aumento del 20% establecido por la ley 14.688.

Segundo. Otro grupo está integrado por la Compañía Minera Atacama, que se halla en el mismo caso de la anterior, o sea, de la Compañía Minera Santa Fe.

Tercero. A otro grupo de compañías, como, por ejemplo, a la Compañía Minera de Exportación Limitada y a la Compañía Minera Santa Bárbara les es aplicable, en la cuarta categoría de la renta, la tasa del 20% establecida en la ley N° 14.689. Ambas pagan, al igual que las demás empresas de la mediana minería, el impuesto del 14% por las utilidades que obtienen en la compraventa de minerales. Todas estas empresas están obligadas a retornar el total de sus exportaciones.

En seguida, la pequeña minería sólo paga un 2% del precio de venta, conforme a la ley N° 10.270.

Después viene el caso de la Compañía de Acero del Pacífico. Se encuentra acogida a la ley N° 7.896, por lo cual no paga ningún impuesto por las utilidades que obtiene en la explotación del fierro de Algarrobo, por el plazo de veinte años desde la dictación del decreto respectivo.

Esta indicación, cuya idea básica fue aprobada en la Comisión de Tributos de la última Convención Minera, por unanimidad, significa un aumento en favor del Fisco de un 200% sobre lo que actualmente éste recauda por todos los impuestos a la renta de todas las empresas de la mediana minería del hierro. Para redondear las cifras: en este momento todas las empresas no le dan al Fisco, como participación al Estado chileno, más de doscientos millones de pesos anuales. Con este impuesto, aumenta esa cifra en un 200%, o sea, tendrán que entregarle más de 600 millones de pesos como tributación.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Pero, al mismo tiempo, se las exime del pago del tributo a la renta.

El señor BOSSAY.—Se las exime del pago del tributo a la renta por una razón muy sencilla: porque si no se hiciera así, resultaría que de nuevo sólo a una o a dos compañías se las obligaría a imponer tal tributo, y precisamente a las únicas que pagan. Las otras están eximidas por una ley o por otra, porque tienen aporte de capital o por otra razón. Quedarían exactamente igual. Y a las únicas que pagan se les aumentaría en un 10% la tributación.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Me permite?

El señor BOSSAY.—Con mucho gusto.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Me gustaría saber en cuánto se ha estimado, por concepto de tasa, la aplicación de este impuesto único de 100 pesos por tonelada.

El señor BOSSAY.—Es muy difícil contestar en detalle su pregunta, señor Senador, pero le daré un dato que informará a Su Señoría perfectamente bien: conforme a las tasas actuales de las distintas empresas —las que pagan bien y las que pagan mal—, el Fisco de Chile recibe alrededor de 200 millones de pesos anuales. Conforme al impuesto de E° 0,10 sobre el mineral bruto y de E° 0,05 sobre el mineral fino, aumenta tal cifra, de 200 millones, a 600 millones.

No le puedo decir a Su Señoría que la tasa sea tres veces superior, porque lo engañaría. Repito que el tributo no es parejo para todas. Para algunas es posible que sea superior a tres veces, pero se puede estimar que el término medio corresponde a tres veces.

El señor TOMIC.—Entiendo que la pregunta es más bien ésta: ¿qué representa la incidencia del tributo en el valor del mineral y cuál es la tasa?

El señor BOSSAY.—A eso me estoy refiriendo. Ya he dicho que la tasa vigente produce un ingreso de 200 millones de pesos.

El señor CORBALAN (don Salomón)..

—Con la tasa vigente se produce un ingreso de 200 millones, pero el artículo en debate suprime esa tasa.

El señor BOSSAY.—Sí, Honorable colega. Y se establece un impuesto único de 0,10 escudos por tonelada larga de mineral y de 0,05 escudos por finos de mineral de hierro. En otras palabras, ahora todas las empresas tributarán en igual forma.

El señor CORBALAN (don Salomón).—En eso estamos de acuerdo; pero yo tengo dudas en cuanto al rendimiento del impuesto, porque la disposición en debate exime a las empresas de los impuestos que estaban pagando hasta ahora.

El señor BOSSAY.—Esa duda no puede existir, por una razón muy sencilla: el tributo se paga sobre las exportaciones, y la exportación ha sido hasta ahora superior a cinco millones de toneladas. Para el año próximo, según presunciones de la Dirección General de Impuestos Internos, será de seis millones de toneladas.

Repito: dudas no pueden existir, porque el impuesto se paga sobre las exportaciones, las que irán aumentando. No podrá ocurrir lo que hasta ahora: que algunas compañías se acojan a la ley sobre aportes de capital, respecto de los cuales posteriormente nadie puede verificar si se han realizado tales aportes; otras, al DFL. N° 63 o a cualquiera otra ley de excepción, en virtud de las cuales pagan menos tributos. En otras palabras, el sistema del serrucho, a que ya me he referido.

La idea es establecer un impuesto único sobre las exportaciones. Seguramente tal idea podrá ser mejorada —no me cabe duda—, pero representa un paso evidente de progreso.

He sabido que algunos sectores de estas empresas creen que el Gobierno podría vetar el artículo. No creo que Su Excelencia vaya a hacer una cosa semejante. A mi entender, el Presidente de la República —y en esto estoy lucubrando en el terreno de la suposición— no puede dejar sin efecto ese impuesto; me imagino que el Gobierno, y especialmente el

Primer Mandatario, tendrá muy buen cuidado de hacer justicia respecto a todas las empresas, sin excepción ninguna, y de que no exista en Chile ninguna empresa privilegiada, que todas estén en igualdad de condiciones frente a la ley para pagar sus tributos.

El señor GOMEZ.—Quisiera preguntar qué porcentaje va a significar el impuesto de 100 pesos por tonelada sobre el precio de venta.

El señor BOSSAY.—No conozco esos detalles.

El señor GOMEZ.—El señor Ministro podría informar.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Con la venia del señor Presidente, podría dar respuesta a la consulta que formula el Honorable Senador.

El precio promedio de venta en puerto chileno de embarque fluctúa entre 9 y 9,50 dólares por tonelada. El impuesto que se establece es de diez centavos de dólar por tonelada.

El señor GOMEZ.—Tengo la impresión de que debe de haber un error en las cifras respecto del impuesto, porque un impuesto del 1% sobre el precio de venta me parece ínfimo, mínimo, y tiene que ser muy inferior a cualquiera cifra establecida en la ley sobre Impuesto a la Renta. Salta a la vista que de este modo la empresa va a obtener grandes beneficios.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Su Señoría está confundiendo.

El señor GOMEZ.—Aquí se establece un impuesto único de 0,10 escudos por tonelada.

El señor BOSSAY.—Repito que este gravamen se refiere exclusivamente a la mediana minería. No incluye a la gran minería ni a la pequeña.

Segundo, cualquiera argumentación se podrá aducir para tratar de mantener la inmoralidad actual —mientras esta situación se mantenga, debemos darle el nombre que merece; se podrá buscar cualquier razonamiento para defender esa inmoralidad, pero el hecho real es que hay empresas en Chile que exportan tres millones

de toneladas y no pagan ni seis millones de pesos de impuesto al año. Otras empresas producen un millón de toneladas, justifican utilidades por 500 millones de pesos y pagan impuestos por esta suma. Ahora, ¿por qué las que producen tres millones van a quedar a un lado y no van a justificar utilidades? ¿A dónde conduce este sistema?

Este es un paso serio y decente para solucionar el problema. Si no obtenemos ahora la solución, la obtendremos más adelante. Pero la industria del hierro no debe quedar al margen de la tributación; no debe existir para ella el sistema del serrucho, a que me he referido. Debe establecerse un sistema que lleve moralidad a este tipo de trabajo, y para eso todos queremos ayudar.

Hemos leído en la prensa, en los últimos tres días, lo que los mineros plantearon en Santiago. ¿Cuál es ese planteamiento? Nosotros creemos que esta ayuda no puede seguir la suerte del juego de la "pallalla", que a un Gobierno, cuando presenta disposición favorable, se le saque un decreto o un proyecto de ley destinado a excluir de determinada tributación a ciertas empresas, y después, de otro Gobierno, se obtenga igual beneficio para otras compañías. Así se ha producido la situación de que cada empresa minera colabora a su manera con Chile. Primero, coloquémoslas a todas en un mismo plano, y después, cuando el Gobierno mande el proyecto de reforma tributaria, vendrá la solución definitiva para que todas las empresas queden en situación igualitaria.

El señor CORBALAN (don Salomón).—Su Señoría ha señalado que existe una política del serrucho en materia tributaria respecto de estas compañías. Estoy de acuerdo con el Honorable colega en que no debe existir discriminación. Tal como está planteado el asunto, me parece interesante el sistema de tributación propuesto, pero no encuentro claro el siguiente aspecto: hay un grupo de empresas,

entre las cuales Su Señoría ha señalado a Santa Bárbara, que está tributando más. En cambio, el nuevo sistema las nivela a todas.

El señor BOSSAY.—Aumenta el rubro de tributación de estas empresas en un 40%. Para algunas empresas de la mediana minería se rebaja en un peso la tributación. Para otras, se aumenta en un 40% la tributación actual, y para todas en conjunto habrá un aumento de 200%.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿O sea, es una tributación más arriba del tope?

El señor BOSSAY.—Exactamente.

El señor ZEPEDA.—Después de oír la exposición del Honorable señor Bossay, en el sentido de que la minería del hierro ha contribuido muy poco al erario, como representante de las provincias del Norte cumplo con el deber de dejar establecido que la explotación de los minerales de hierro salvó la situación de esas provincias durante muchos años, cuando se produjo la baja del cobre, del oro y de otros minerales. No hubo ninguna otra actividad capaz de inyectar vida al comercio de la zona —Atacama, Coquimbo y localidades de más al Norte—, salvo la explotación de los minerales de hierro.

En momentos en los cuales se juzgan el trabajo y el esfuerzo de esas empresas, estimo justo colocar en la balanza el beneficio indudable que menciono.

El señor BOSSAY.—En primer lugar, los conceptos vertidos por el Honorable señor Zepeda no contradicen los que yo...

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—¿Ha terminado Su Señoría?

El señor BOSSAY.—Terminaré de inmediato, señor Presidente.

Decía que los conceptos del Honorable señor Zepeda no contradicen los míos. Evidentemente, en una época fue necesario ayudar a las empresas explotadoras del hierro para que hicieran inversiones y aumentaran su producción; para que

podieran, de esa manera, salvar en parte a la Zona Norte, como señaló Su Señoría. Pero cuando han llegado ya a convertirse en empresas importantes, algunas con un capital real superior a 20 mil millones de pesos, ha llegado también el momento en el cual, ahora de pantalón largo, contribuyan, como todo Chile, al erario.

El señor FREI.—Deseo manifestar mi acuerdo con las palabras pronunciadas por el Honorable señor Bossay. Invoco, para ello, la circunstancia de que, al des-pacharse el anterior impuesto al hierro en la ley de Reajuste de Sueldos del Personal de la Administración Pública, señalé que esa manera precipitada de legislar inducía a error y que el impuesto, tal como se propuso, era discriminatorio e injusto. La indicación ahora en debate corrige tal defecto en parte considerable, al colocar a todos en un plano de igualdad, aparte proporcionar al erario un rendimiento apreciablemente superior.

Por las razones expuestas, votaré favorablemente la indicación del Honorable señor Bossay, la cual coincide en todas sus partes con el planteamiento que yo hice en la oportunidad referida.

Además, concuerdo con las expresiones del Honorable señor Zepeda. Tuve, también, el honor de ser Senador por Atacama y Coquimbo. En momentos de la grave crisis salitrera, cuando se produjo en el Norte Grande una importante desocupación, gracias al desarrollo de la minería del hierro se logró absorber parte considerable de la mano de obra y sostener a la principal extensión del Norte Chico. Ello, en especial, durante la crisis de las minerías de cobre pequeña y mediana. Pero el tiempo ha pasado. Muchas de esas empresas se han consolidado, y, como es lo lógico, ha llegado el momento de que contribuyan a solventar los gastos de la Nación. La indicación del Honorable señor Bossay corresponde a un buen criterio y es más justa, pues abarca a todos en el aumento del tributo.

Por las razones expuestas, yo, por lo menos, votaré favorablemente.

El señor MACKENNA (Ministro de Hacienda).—Cuando en las Comisiones se discutió la indicación formulada por algunos señores Senadores, en orden a gravar las exportaciones de hierro, y se analizó el distinto tratamiento tributario de las diversas empresas, el Gobierno se adelantó a reconocer la necesidad urgente de terminar con la política discriminatoria seguida hasta ahora. Es efectivo lo que aquí se ha expresado. Hay empresas de la gran minería, como la Bethlehem, cuyos impuestos bordean el 50%. Otras, en virtud de haberse acogido a convenios del Estatuto del Inversionista, prácticamente no pagan tributos, y otras, que no están acogidas a ese sistema, tienen tributos como los señalados por el Honorable señor Bossay.

A pesar de reconocer la necesidad de modificar todo el sistema, estimo prematuro hacerlo en esta oportunidad y por esta vía.

El impuesto que aquí se propone, de menos del 1% sobre las exportaciones, como único impuesto, nos parece insignificante. Creemos, interpretando el sentir general des Senado, que el Gobierno debe abocarse a corto plazo, a revisar todo el sistema, el cual deberá establecer franquicias especiales para aquellas empresas que desarrollen procesos secundarios y no se limiten a extraer de Chile el mineral y embarcarlo en la forma en que éste se encuentra.

Además, como está redactada, esta disposición tiene un inconveniente, que debo señalar al Honorable Senado. La pequeña minería está afecta a un impuesto, hoy día, del 2% del valor de su venta. Saben los señores Senadores que se estima como pequeña minería aquélla que explota su negocio con un capital inferior a 15 millones de pesos. Bastará que cualquier pequeño minero aumente en 100 mil pesos su capital para que desde ese momento, publicada esta ley, en vez de estar gra-

vado con un 2%, lo sea con menos de un 1%.

En consecuencia, reconocemos la absoluta necesidad de rectificar todo el sistema, pero pensamos que, dada la forma como está redactado el artículo, es preferible, con un mayor estudio de parte del Ministerio de Minería, traer a la brevedad una nueva fórmula que haga posible modificar lo que hoy existe.

El señor BOSSAY.—El problema, señor Ministro, es el siguiente: yo podría estar totalmente de acuerdo con Su Señoría si no ocurriera que el hablar de tasas de impuestos en este terreno no constituyera la burla más grande. Mientras existan leyes en virtud de las cuales algunas empresas no pagan casi nada ni contribuyen con sus rentas, nada se saca con decir que, en vez de la tasa del 1%, pagarán el dos, el tres, el cuatro o el cinco. La situación será la misma y equivaldrá a no imponerles nada en definitiva. Sólo los pobres ingenuos seguirán pagando lo que les corresponde.

En consecuencia, decir que la pequeña minería se va a sujetar al uno por ciento, será inútil. Por otra parte, los pequeños mineros están reunidos para tratar el problema. Ojalá no pagaran nada, pues lo que tributan es ínfimo.

Si hablamos de tasa y mantenemos el tremendo y frondoso árbol de decretos con fuerza de ley, disposiciones especiales y todo el conjunto de medidas protectoras, subsistirá el sistema discriminatorio.

El señor CORBALAN (don Salomón).—¿Por qué no se procedió a eliminar todo el frondoso sistema a que se refiere Su Señoría y, en vez de ello, se colocó una tasa fija?

El señor BOSSAY.—Si es tan difícil hacer esta pequeña modificación de tasa que constituye un serio paso adelante para obtener el financiamiento del proyecto del magisterio, ¿figúrese las dificultades que se presentarán para adoptar las medidas que Su Señoría propone!

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Gómez y, en seguida, el Honorable señor Tomic.

El señor GOMEZ.—En el curso del debate se ha dicho que algunas empresas quedan exentas de pagar el impuesto a la renta. El artículo en discusión establece claramente un impuesto único de E° 0,10 por cada tonelada larga de mineral de fierro que se ambarque en puerto chileno, con excepción de los finos de mineral de hierro, que pagarán el mismo impuesto, pero rebajado a E° 0,05. Sin embargo, aquí no hace ninguna exclusión.

Quisiera que se me explicara en qué parte del artículo se establece tal exclusión.

El señor BOSSAY.—Con mucho gusto, Honorable colega.

La gran minería está acogida a la ley N° 4.581. Ya dije lo que pagaba. El final del último inciso dice: "... con excepción de las empresas que en conformidad a la ley N° 4.581 hubieran celebrado contratos con el Fisco y de las regidas por la ley N° 10.270". La ley N° 4.581 corresponde a la gran minería, y la ley N° 10.270, a la pequeña minería.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Pablo.

El señor PABLO.—Voy a votar favorablemente este tributo, como dije en el seno de las Comisiones, porque, por un lado, trata de obviar la situación de injusticia que, respecto de tributación, actualmente existe dentro de la minería del hierro. No creo que vaya a solucionar totalmente las injusticias anotadas por el Honorable señor Bossay, pues hay industrias que están exentas de tributos en virtud del Estatuto del Inversionista.

Sin embargo, deseo hacer presente que este tipo de impuesto no es el más recomendable para la exportación. He sido siempre contrario al impuesto único a la exportación, por tener él distintas inci-

dencias, según sean los costos de las empresas. Esto ya lo vimos con el salitre, caso en el cual el impuesto a la exportación resultó conveniente para algunas empresas e insoportable para otras de costos de producción más altos.

El señor Ministro ha manifestado que desea abocarse a este problema. De hacerlo, encontraría en el Parlamento buena voluntad para legislar sobre la materia.

No obstante, debo advertir —ello no se refiere al actual Ministro de Hacienda, quien sólo recientemente se ha hecho cargo de dicha cartera— que éste Gobierno no ha tenido ninguna continuidad en materia de política financiera. Nos prometió una reforma de la tributación del cobre a partir de la ley anterior al terremoto y aun desde mucho antes. Los distintos Ministros de Hacienda lo han seguido prometiendo, pero, hasta la fecha, el Parlamento no puede conocer el criterio del Gobierno sobre ello. Tampoco sabemos cómo ni por qué ha cambiado fundamentalmente el criterio del Gobierno que conocimos durante la discusión de la ley de Reconstrucción del Sur. En ese entonces se nos manifestó que la creación de nuevos impuestos y el aumento de las tasas de los ya existentes no producía un mayor ingreso, porque había fatiga tributaria y con esos recursos artificiales sólo se conseguía provocar una mayor evasión.

La ley N° 14.171, con el propósito de obtener una mayor fiscalización, creó una nueva planta para la Dirección de Impuestos Internos de casi tres mil funcionarios, para lo cual se obtuvo un financiamiento en aquella oportunidad. No obstante haber transcurrido más de un año desde entonces, las plazas no se han llenado y el propósito manifestado, en el sentido de fiscalizar en forma más estricta, no lo hemos visto consagrado a lo largo del País.

Por eso, también quiero recordar el

planteamiento hecho frente al problema de la reforma tributaria que venimos reclamando algunos sectores desde hace mucho tiempo. El Gobierno ha expresado estar dispuesto a abocarse a ello. Mientras no se haga, tenemos que seguir hasta el final y mantener el compromiso contraído, con el objeto de salvar la situación de injusticia en que se hallan algunos sectores, aunque el financiamiento no lo sea en el hecho. Pero creemos que esta disposición, por lo menos, si no comprende la totalidad de nuestro criterio, va a eliminar en parte una situación injusta, y que, por otro lado, creará nuevos problemas con motivo del establecimiento de un impuesto a las exportaciones de la minería del hierro, la cual deja tan pocos beneficios al País. Si hay una industria que dé poca ocupación, con relación a cualquiera otra, dentro del volumen de los negocios, es precisamente ésta, que rinde muy poco al erario y que, a mi juicio, no presenta grandes ventajas desde el punto de vista nacional.

Nosotros aceptamos el impuesto establecido en el artículo 1° transitorio por estimar que así contribuimos a salvar una situación de injusticia. Así también, como una contribución al financiamiento y como un medio de dar facilidades al Presidente de la República para que pueda financiar este proyecto en lo futuro, vamos a aprobar este impuesto a las exportaciones, no obstante creer que él no es aconsejable y que debe ser revisado en poco tiempo más.

El señor TOMIC.— Cuando se debatió la indicación en la Comisión, yo me permití plantear algunas ideas al señor Ministro, en orden a la urgencia de que el Ejecutivo formule una política sobre el hierro.

Cuando uno habla de la necesidad de que Chile tenga pronto esta política, no se refiere solamente al problema tributario, —que debería, sin duda, comenzar por

equiparar la contribución de las distintas empresas y, en seguida, hacer proporcional el aporte de ellas al financiamiento del desarrollo y del gasto nacional—, sino, además, a dos cosas fundamentales que me interesa repetir brevemente aquí.

En primer término, no mantener la explotación del hierro chileno exclusivamente en su fase primaria, de extracción y exportación del mineral. Es un hecho bien conocido que en la industria de los grandes países industriales, como en Estados Unidos, por ejemplo, la carencia del mineral de hierro es ya una evidencia y no una perspectiva. De allí que, a mi juicio, Chile, poseedor de yacimientos de calidad explotable, debería ya abocarse a la conveniencia de ir más allá de la fase primaria.

En seguida, creo preciso considerar también la amenaza que representa el volumen en que está siendo extraído el mineral de los yacimientos de hierro chilenos. Este año, fueron cinco millones de toneladas; el próximo, serán seis millones. He leído, no hace mucho, que se calculan en alrededor de quince millones de toneladas de mineral, las exportaciones de Chile, por año, a plazo muy breve. Ignoro si alguien tiene antecedentes fehacientes sobre nuestras reservas y sobre si ellas son industrialmente explotables dentro de los términos conocidos actualmente de costos y de elementos técnicos y científicos. Mientras esta incógnita no esté despejada, en mi opinión, podremos estar haciendo el peor negocio, al quemar nuestra riqueza potencial de hierro en la forma en que lo estamos haciendo.

Acabamos de oír al señor Ministro; y, de acuerdo con los datos que nos dio, los seis millones de toneladas que se exportarán el año próximo representan alrededor de sesenta millones de dólares, como precio de venta. La tributación correspondiente a ese volumen de exportaciones, se-

rá de 600 mil dólares; y en cuanto a la riqueza que quede en Chile por concepto de salarios, transportes, etc., los elementos de juicio que tenemos nos permiten creer que debido a la gran mecanización de esta industria, es un porcentaje muy bajo.

De ahí que me parezca oportuno destacar también la necesidad de explotar de una manera equilibrada los yacimientos chilenos, para no caer en esas otras aventuras un poco ridículas de organizar “la Gran Minería del Hierro Chileno, S. A.”, sin saber todavía ni cuánto mineral hay, ni qué ley tiene, ni bajo cuántos metros de tierra está.

Por todo esto, señor Presidente, junto con reiterar nuestro voto favorable al tributo propuesto, insisto en la necesidad de que el Gobierno dé forma pronto a una política concreta que preserve el interés chileno en la explotación del hierro.

Nada más.

El señor LETELIER.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LETELIER.—Señor Presidente, cuando se planteó este problema en la Comisión, todos sus miembros, excluido el Honorable señor Bossay, que en el fondo era el único que había hecho un estudio al respecto —declaró el señor Senador que no era completo su estudio, pero que ofrecía lo que había averiguado como una contribución al financiamiento del proyecto—, todos pensamos que ésta era una materia que debía ser estudiada con mayor detenimiento. En este momento, en que estamos en presencia del artículo, surge en mi ánimo una duda que no estoy en condiciones de contestarme a mí mismo, y por ello la planteo públicamente, para que los señores Senadores que tengan mejor conocimiento que yo al respecto, puedan darme una respuesta.

Se ha dicho que ciertas empresas están

trabajando bajo el régimen del Estatuto del Inversionista. ¿No podría estimarse, o no debería estimarse, que estas empresas se rigen por un contrato que es ley y que nosotros, por consiguiente, no podemos alterarlo? ¿No estaremos expuestos a que, al dictarse esta ley con la intención de equiparar, produzca el efecto contrario? Si el señor Ministro de Hacienda —lo expresó en aquella oportunidad y ahora lo reitera— dice que ésta es una materia que deberá estudiarse con más detenimiento, para proponer algo más concreto y más decantado, ¿no será mejor que la dejemos para otra oportunidad, cuando ese estudio efectivamente se haya hecho? Esta es la duda que me atrevo a plantear.

El señor BOSSAY. — Ninguna de las empresas afectas a contrato en lo referente al pago de impuesto a la renta en cualquiera de sus categorías es alcanzada por esta disposición. De manera que no podría plantearse que podemos violar un contrato, ni que estamos subiendo la tasa de 6% que están pagando, a 8%, 12% ó 14%. En el caso de compañías acogidas a contrato ley existe sólo a la Betlehem.

En cuanto a la insinuación de esperar una mejor oportunidad, somos muchos los Parlamentarios que tenemos miedo al sistema de postergar las cosas para perfeccionarlas. Estamos pidiendo ahora, por ejemplo, una reforma tributaria. Tenemos la esperanza de que el Ministro de Hacienda señor Mackenna cumpla su ofrecimiento y la impulse; pero desde hace varios años, ingenuamente, estamos aprobando proyectos porque se nos ofrece que pronto vendrá la reforma tributaria que habrá de producir las entradas necesarias para financiar los gastos de la Nación, y esa reforma no llega nunca.

Por esta razón, aunque la idea que propongo no sea perfecta, la estimamos un paso serio para lo que deseamos conseguir.

El señor FREI. — Coincido, una vez más, con el Honorable señor Bossay respecto de este punto.

Cuando llegué al Senado por primera vez, hace más de doce años, presenté un proyecto relativo a la explotación de nuestras grandes riquezas de hierro. Si en ese momento se hubiera aprobado, nos habríamos evitado el bastante costoso convenio de El Algarrobo. En esa oportunidad, según recuerdo, se me dieron muchas razones para convencerme de que era mejor perfeccionar la idea planteada, pero realmente nunca se hizo nada por ese perfeccionamiento, y la legislación imperfecta sigue funcionando.

Con el proyecto de fondos para el regadío ocurrió otro tanto, hace doce años. Se estimó que la idea era muy oportuna y completa, pero un poco complicada, de manera que debía esperar su perfeccionamiento.

He aprobado algunos tributos por entender que mi partido debe facilitar el financiamiento de los proyectos. Incluso acepté el impuesto de E^o 3 por exceso de kilos de peso en los aviones, medida que, por lo demás, me parece bastante difícil de defender, tal como lo explicó el Honorable señor Pablo.

Ahora, en este caso, en que se establece un proceso bastante simple, más justo que el actual, se insinúa nuevamente la idea de traer un proyecto completo. Como decía el Honorable señor Tomic, hace dos años que estamos pidiendo una política sobre el hierro. Cuando se planteó lo de la sociedad minera nacional, también dimos esta misma idea; pero nos salieron con la eterna cantinela del perfeccionamiento y todo quedó en nada.

Ahora, me voy a quedar con lo imperfecto pero seguro y votaré favorablemente el artículo.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). — En votación.

—(Durante la votación).

El señor TOMIC.—Hay unanimidad.

El señor LETELIER.—Yo me abstengo.

El señor CONTRERAS (don Víctor).
—Pido la palabra, señor Presidente.

Quiero fundar mi voto sobre este problema.

Se han hecho aquí muchas conjeturas sobre la aplicación de este impuesto a las compañías que explotan el hierro.

Estimo que el impuesto es justo.

Se ha dicho, por ejemplo, que estas compañías han venido a resolver el problema de la cesantía en el Norte Chico, lo cual es cierto, porque han dado trabajo a los obreros desplazados de las salitreras y otras actividades; pero no es menos cierto que también han llegado a intensificar la explotación de los trabajadores. Tenemos como ejemplo la Compañía Santa Fe, que se ha preocupado fundamentalmente de mecanizar sus medios de producción pero que jamás se ha preocupado de darles las más mínimas comodidades a sus trabajadores. No construye campamentos y, en la mayoría de los casos, los obreros deben pagar locomoción para ir a dormir a Vallenar u otras poblaciones vecinas; no pagan oportunamente las impositions de los trabajadores; éstos no tienen seguro contra los accidentes del trabajo; finalmente, y para colmo, la explotación de esos minerales está entregada a contratistas, los que muchas veces ni siquiera les pagan sus salarios.

Hace pocos días, he tenido oportunidad de visitar el departamento de Chañaral y me encontré con la novedad de que los trabajadores están impagos porque el contratista se vino a la Capital. No hay inspección del trabajo allí, que pueda hacer justicia a los obreros.

En consecuencia, en buena hora, nos decimos nosotros, se les aplicará un impuesto, aunque sea insignificante. Pero

debo dejar constancia de que durante mucho tiempo esas empresas no han tenido ni la más leve preocupación por los trabajadores que laboran en ellas y que les entregan una mano de obra extremadamente barata.

Se ha dicho aquí, por el Ministro de Hacienda, que se vende la tonelada de hierro a un precio aproximado a los 9 dólares. Durante mucho tiempo, en cambio, la mina El Carmen, en el departamento de Chañaral, y la Compañía Santa Fe han estado pagando 900 pesos por la extracción de la tonelada de hierro.

Por todas estas consideraciones, votaremos favorablemente el artículo.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 23 votos por la afirmativa, 2 por la negativa, 2 abstenciones y un pareo.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).
—Aprobado el artículo.

El señor SECRETARIO.—“Artículo 45.—Las mercaderías que al 30 de junio de 1961 se encontraban depositadas en los almacenes fiscales que actualmente están bajo la tuición de la Empresa Portuaria de Chile, en virtud del DFL. N° 200, de 1960, quedarán exentas, por una sola vez, del pago de las tarifas de almacenaje adeudadas hasta la fecha de publicación de la presente ley, previo pago, a beneficio de la Empresa Portuaria de Chile, de una tarifa global única de almacenaje equivalente al 7% de los derechos de internación a que estén afectas dichas mercaderías o de 4 pesos oro por tonelada, si ellas estuvieren libres de derechos de internación.

Los consignatarios o dueños de las mercaderías señaladas en el inciso anterior, gozarán de esta rebaja de las tarifas de almacenaje mediante el pago de un impuesto adicional de exclusivo beneficio fiscal equivalente al 10% del valor CIF de dicha mercadería.

El beneficio otorgado en los incisos an-

teriores sólo podrá ser impetrado dentro de los 90 días contados desde la publicación de la presente ley”.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación el artículo.

El señor BOSSAY.—Señor Presidente:

Este es un artículo que aporta una solución de orden tributario al Gobierno desde tres ángulos o puntos de vista, y es muy sencillo, a la vez que da solución de un problema de índole general.

Al crearse la Empresa Portuaria de Chile, no se consignó una disposición que resolviera como antes, el problema cuando las bodegas de los puertos estaban sujetas a la tuición de las Aduanas. Entonces, existía una norma permanente relativa a aquellas empresas que, por razones de índole superior, no hubieran podido retirar, en los plazos oportunos, las mercaderías y materias primas: podían solicitar del Ejecutivo el perdón o la disminución de los pagos por bodegaje. Al nacer la Empresa Portuaria, no existía ítem en el Presupuesto Nacional para efectuar pagos de bodegaje. Y es así como gran cantidad de mercaderías, cuyo valor en dólares o en moneda nacional fue invertido en el extranjero, se han mantenido en las bodegas de los puertos del País y, por no haber sido retiradas por diversas causas, han estado sujetas al deterioro del tiempo. Así sucede, por ejemplo, con productos químicos destinados a curtidurías o a teñidos, y con muchas sustancias de esa naturaleza.

La ley vigente establece que el bodegaje será sin cargo alguno el primer mes, con un 7,5% el segundo, con un 14% el tercero, con 21% el cuarto, y con el doble el quinto mes. De esa manera, mercaderías que hace menos de un año costaban 30 millones de pesos, deben pagar en la actualidad alrededor de 120 millones por bodegaje. Por eso, los importadores en muchos casos han hecho abandono de ellas; como el costo del bodegaje excede en mucho al valor de la mercadería, no la reti-

ran. La economía nacional no la aprovecha en cuanto podría significar una fuente de trabajo, no se pagan los impuestos de aduana, ni el bodegaje, ni la tarifa portuaria; en suma, no se paga nada.

En el deseo de ayudar al financiamiento del proyecto, en las Comisiones se planteó la idea de que las mercaderías que al 30 de junio de 1961 se encontraran en la situación anotada, una vez pagados todos los derechos aduaneros, pudieran cancelar un impuesto único por concepto de bodegaje, a beneficio de la Empresa Portuaria, y no del Fisco, y un castigo equivalente al 10% de su valor CIF. Ese porcentaje sería de beneficio fiscal y serviría para financiar el aumento de sueldos al magisterio. El rendimiento se calcula en 300 ó 400 millones de pesos, sin contar un importante ingreso para el erario por impuestos generales y de aduanas.

Las Comisiones Unidas llegaron, sobre la materia, a acuerdo con el Gobierno, el cual hizo sólo una pequeña objeción que consiste en el retiro de los derechos portuarios.

Nada más.

—*Se aprueba el artículo.*

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—Se suspende la sesión.

—

—*Se suspendió a las 18.10*

—*Se reanudó a las 18.45.*

—

El señor SECRETARIO.—Corresponde continuar tratando los artículos transitorios.

El primero de éstos se reemplazaría, según propone la Comisión, por el siguiente:

“Artículo 1º.—Facúltase al Presidente de la República para establecer, a beneficio fiscal, con vigencia máxima hasta el

31 de diciembre de 1962, un impuesto de hasta E° 30, que deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile, o que hayan residido en el país por más de un año, que viajen a los países de Latinoamérica y de hasta E° 60, que deberán pagar las mismas personas que viajen a los demás países.

No regirán las disposiciones de este artículo para los menores de 18 años que viajen acompañando a sus padres o a uno de ellos.

En ningún caso serán gravados los viajes de chilenos que por motivos de trabajo deben efectuar desde Chiloé, Aisén y Magallanes a la República Argentina.

Se faculta al Presidente de la República para reglamentar este precepto y establecer las exenciones de los referidos tributos a los chilenos que viajen al exterior.

Deberán figurar en estas exenciones los beneficiarios de becas, participantes en congresos científicos, artísticos o culturales o en torneos deportivos internacionales de aficionados o profesionales, los periodistas, los personales de las líneas aéreas, de los ferrocarriles y marítimos y los habitantes de Arica, Antofagasta, Chiloé Continental y los de la provincia de Magallanes que habitualmente deban salir del país por razones de trabajo o abastecimiento".

Hay una indicación renovada para rechazar el artículo.

El señor VIDELA LIRA (Presidente).—En votación el artículo propuesto y la indicación renovada.

El señor QUINTEROS.—Señor Presidente:

Los Senadores socialistas comprendemos cuál será el resultado de la votación sobre este artículo y más concretamente sobre la indicación que hemos renovado, para suprimirlo. A pesar de ello, y no obstante que en la discusión general ya hicimos ver nuestro punto de vista adverso

a la disposición, consideramos nuestro deber reiterarlo en esta oportunidad.

Seguimos sosteniendo, en primer término, que el artículo es inconstitucional. La Constitución Política, entre los derechos individuales, garantiza la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, sin más condición que guardar los reglamentos de policía; por consiguiente, un impuesto de treinta escudos sobre cualquier persona que salga de Chile hacia los países latinoamericanos y de cien escudos al que se dirija a otros países, desconoce la disposición constitucional a que nos estamos refiriendo. Un gravamen de esta clase no es simple reglamentación del precepto constitucional, sino su negación; es imponer una condición que la Carta no ha fijado ni previsto de manera alguna.

Tan inconstitucional es, a nuestro juicio, este precepto, que incluso grava a las personas que salgan a pie de nuestro país; ya no se trata sólo de quienes viajen en barco, avión o ferrocarril, sino aun del ciudadano que desee atravesar la frontera argentina o desde Arica ir en busca de trabajo a Tacna, pues, aunque salga a pie, deberá pagar el impuesto.

Recuerdo el caso citado en una oportunidad por el Honorable señor Castro. Se trataba de unos obreros de Valparaíso que hicieron la tentativa de ir a la República Argentina en busca de trabajo, pero sólo encontraron la muerte. Pues bien, ningún chileno podrá salir ni aun a pie del territorio nacional, salvo que tenga treinta escudos para dirigirse al país vecino, o más, si se trata de ir más lejos.

Por ello sostenemos, en primer lugar, que el artículo en debate es inconstitucional.

Además el establecimiento de este impuesto contradice todo lo que parece ser la tendencia, la inclinación natural de los países latinoamericanos — y del mundo actual— en orden a borrar fronteras.

En el plano económico, hemos pactado el Mercado Común, que también, tarde o temprano, conseguirá suprimir las fronteras. Por eso, destaco que hay un movimiento natural hacia la vinculación con otros países, en especial con nuestros vecinos, y aún más, hacia un mejor conocimiento de los mismos. Esto es natural, no es lujo; es algo primario, una necesidad de todo ser humano. Pues bien, en adelante, el chileno que anhele seguir tal inclinación, que para nosotros es natural, no podrá hacerlo, salvo que disponga de treinta mil pesos para salir del territorio patrio.

Observamos, además, que este impuesto, acerca de cuyo rendimiento tenemos profundas dudas, afectará sólo a la gente de modestos recursos. Al millonario que viaja, que contrata un pasaje, probablemente en avión de chorro, y se gasta mil y tantos dólares, no le habrán de preocupar los treinta o sesenta escudos más que deberá pagar para salir al extranjero esto preocupará al chileno que, a veces, ha postergado por toda una vida su deseo de viajar, que por largos años a ahorrado, peso a peso, para satisfacer algo que no es lujo, sino aspiración natural, como es el conocimiento de otros países, de otros medios, de otros seres humanos. Y a éste se le dirá: señor, no puede salir, si no dispone de tantos escudos. En cambio el millonario no tendrá ninguna preocupación al respecto.

En seguida, el cálculo de que cada chileno que viaja al extranjero significa un gasto de dos mil dólares, nos parece exagerado. Lo digo con el debido respeto.

El señor Ministro nos dijo, en las Comisiones Unidas, que se calculaba en 140.000 el número de chilenos que salieron el año pasado de Chile; que de ellos se pueden eliminar 70.000 que salieron por motivos justificados; que los 70.000 restantes serían solamente turistas, y que éstos habían llevado, cada uno, dos mil dólares. Crep que el individuo que va con dos

mil dólares al extranjero posee medios económicos en cierta abundancia. Por lo menos, para mí —perdónenme la personal apreciación—, es una suma bastante considerable, que no está a mi alcance.

Por ello, no veo cuál será el rendimiento del impuesto, si se van a cerrar las puertas al pequeño número de personas que, a veces, han logrado juntar quinientos dólares; pues con esta cantidad también puede arreglárselas la gente de pocos medios en el extranjero.

La disposición es notoriamente improcedente, y la consideramos antipática e inconstitucional.

El señor VIAL.—¿Me permite una pequeña interrupción, señor Senador?

El señor QUINTEROS.—Con mucho gusto.

El señor VIAL.—Como sé que Su Señoría es una autoridad...

El señor QUINTEROS.—No, señor Senador.

El señor VIAL.—Lo es en Derecho Constitucional. Por eso, yo quisiera salir de una duda.

Todos los pasajes, en Chile como en muchos países del mundo, pagan el impuesto correspondiente, y en algunas partes es mucho mayor del que ahora se está proponiendo. ¿Por qué tales impuestos no tendrían también el mismo carácter inconstitucional?

En cuanto a las personas que salen a pie del territorio nacional, estoy con Su Señoría; mas prefiero que salgan incluso pagando, pues en otros países no pueden hacerlo ni aunque paguen mucho.

Pero, en realidad, es la primera parte la que me interesa.

El señor QUINTEROS.—Contestando la observación del Honorable señor Vial, debo decir que, si el impuesto grava incluso a la gente que sale a pie, no es un impuesto sobre los pasajes.

Admito, como Su Señoría, que éstos se pueden alzar y recargar en forma prudente. Lo que nos resulta chocante es que la

simple salida del territorio nacional, aunque se haga a pie, tenga una exigencia de dinero, que perfectamente puede estar fuera del alcance de muchas personas.

Por eso, como no es un impuesto a los pasajes, sino a la salida de Chile, aunque ésta se efectúe a pie, estimamos que el precepto es inconstitucional y que desconoce una de las libertades elementales consagradas en la Constitución.

El señor VIAL.—Podríamos eximir a los que salen a pie.

El señor QUINTEROS. — Podríamos eximirlos.

Pero yo quería decir que, si hubiera existido tal impuesto en el siglo pasado, cuando seguramente se pensaba que la gente era menos progresista, no se habrían realizado ni la Expedición Libertadora al Perú ni la Guerra del Pacífico, pues cada persona habría tenido que pagar un impuesto.

Sé que se han establecido algunas exenciones respecto del gravamen proyectado; algunas de ellas son iniciativas de mi correligionario el Honorable señor Rodríguez, como la referente a los obreros que cruzan la frontera hacia Argentina, en el sur del País, para realizar trabajos de temporada. Sé también que el Ejecutivo tendrá atribuciones para ampliar, mediante un reglamento, las exenciones. Pero siempre queda en pie el hecho de que el impuesto afecta a la gente de escasos recursos, como lo demuestran dos comunicaciones que tengo a mano. Una de ellas me la han enviado los periodistas, que dicen ser gente modesta, que carece de medios económicos en abundancia y que, por razones de trabajo, debe salir a veces al extranjero. La otra me ha sido entregada por una delegación de todas las Universidades de Chile...

El señor LETELIER.—Están excluidos expresamente.

El señor BOSSAY.—No pagan.

El señor QUINTEROS.—En dicha comunicación, la Unión de Federaciones Uni-

versitarias, que agrupa a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, Universidad Católica de Santiago, Universidad Técnica del Estado, Universidad de Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso y Universidad de Concepción, solicita del Senado de la República que se exima expresamente a los estudiantes de este pago. Yo he consultado el texto de las excepciones, y los estudiantes no están incluidos en ellas, a menos que disfruten de una beca o deban participar en congresos científicos, artísticos o culturales. ¡Caramba, señores Senadores! Si alguien tiene derecho a salir a conocer el mundo, otra gente, otras escuelas y a comparar instituciones, son los estudiantes. Me parece de toda lógica considerarlos. Pero son tantas las excepciones que se introducen en el precepto, que surge la duda sobre si vale la pena mantenerlo.

Por las razones expuestas, los Senadores socialistas votaremos en contra del artículo, o mejor dicho, aprobaremos la indicación renovada por nosotros para suprimirlo.

El señor CONTRERAS (don Víctor). —Señor Presidente:

Tal como lo ha anunciado el Honorable señor Quinteros, nosotros también votaremos en contra del artículo 1º transitorio, pues consideramos que va principalmente en contra de la gente modesta que sale del País.

Aquí durante el debate y en las discusiones habidas en las Comisiones Unidas, no se ha querido decir hacia dónde se va con esta disposición. Para mí, ella está encaminada a evitar que salga gran cantidad de ciudadanos de escasos recursos que cruzan las fronteras principalmente con el propósito de buscar medios de mejorar o aliviar su situación económica. Sabemos muy bien que se nos refutará diciendo que el Presidente de la República estará autorizado para reglamentar quiénes quedarán exentos de pagar el impuesto. Pero quiero hacer algunos alcances so-

bre el particular. Yo me pregunto, ¿y esas trescientas personas que viajan diariamente entre Arica y Tacna, por ejemplo? Se dice que estas personas quedan exentas del impuesto. El Honorable señor Gómez así lo indica. Sin embargo, no es suficientemente claro para mí el que se dé al Presidente de la República la facultad de reglamentar la disposición.

Sabemos perfectamente bien que las personas que atraviesan la frontera en el departamento de Arica no lo hacen con el único objeto de abastecerse de alimentos, sino porque los salarios de dicho departamento, como los pagados a los trabajadores en todo el País, son injustos; porque en Arica hay una serie de contratistas que ocupan exclusivamente a trabajadores bolivianos que vienen a procurarse trabajo en nuestro país, y les pagan 500 pesos, negando, al mismo tiempo, trabajo a los obreros chilenos; porque una cantidad apreciable de gente va a consultar los servicios médicos del país vecino y muchas mujeres van a dar a luz en los hospitales de Tacna, pues el hospital de Arica posee sólo 185 camas, o sea, tantas como cuando esa ciudad tenía 30 mil habitantes, en circunstancias de que ahora su población es el doble. Dicho hospital tiene 28 camas en la sección maternidad y 31 camas suplementarias, que están permanentemente ocupadas. La atención médica en el Perú

es más barata y, por tal motivo, fuera de que en nuestro país no encuentra capacidad suficiente de atención médica, la población de Arica debe recurrir a los servicios del país vecino.

Por otra parte, cabe preguntarse qué clase de pasajeros traspasa la frontera. Tal como lo denunciaba el Honorable señor Quinteros, puedo mencionar algunos datos proporcionados por el Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia. Durante el mes de abril, viajaron entre Antofagasta y Bolivia 67 ciudadanos bolivianos, 56 chilenos y 17 personas de otras nacionalidades. ¿En qué clase han viajado estos 140 ciudadanos? En tren de tercera clase. Durante el mes de mayo, han viajado al mismo país, 67 bolivianos, 17 chilenos y 12 de otras nacionalidades; total, 96; en el mes de octubre, 87 bolivianos, 14 chilenos y 7 de otras nacionalidades. Estos ochenta y siete bolivianos que han viajado entre Chile y Bolivia, ¿qué clase de gente son? Son parientes de obreros que están trabajando durante muchos años en el mineral de Chuquicamata, y van a visitarlos.

El señor VIDELA LIRA (Presidente). —¿Me permite, señor Senador? Ha llegado el término de la hora.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 19.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

A N E X O S**ACTAS APROBADAS****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA**

SESION 27ª, EN 12 DE DICIEMBRE DE 1961

Especial

De 19 a 21 horas

Presidencia del señor Torres (don Isauro).

Asisten los Senadores señores: Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Ampuero, Barros, Barraeto, Bossay, Castro, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Corvalán (don Luis), Curti, Chelén, Enríquez, Frei, Gómez, Jaramilio, Letelier, Pablo, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Von Mühlenbrock y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda, don Luis Mackenna, y de Educación Pública, don Patricio Barros Alemparte.

Actúa de Secretario don Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, don Federico Walker Letelier.

No hay aprobación de actas ni cuenta.

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones Unidas de Educación Pública y de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que aumenta las remuneraciones del Magisterio.

Continúa la discusión general del proyecto del rubro.

A indicación del señor Presidente, unánimemente se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 17 horas del día de mañana miércoles 13 del actual.

Usan de la palabra los señores Tomic, Bossay, Von Mühlenbrock, Quinteros y Corvalán (don Luis).

Cerrado el debate, se somete a votación y unánimemente se aprueba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a las Comisiones Unidas para segundo informe.

Se levanta la sesión.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 28ª, EN 13 DE DICIEMBRE DE 1961

Especial

De 16 a 19 horas

Presidencia del señor Torres, don Isauro.

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Contreras (don Carlos), Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Curti, Chelén, Durán, Echavarri, Enríquez, Frei, Gómez, Jaramillo, Letelier, Pablo, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurre, además, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Hugo Gálvez Gajardo.

Actúa de Secretario don Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, don Federico Walker Letelier.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 23ª, 24ª, 25ª y 26ª, especiales, de fechas 6, 7 y 12 del actual, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 27ª, especial, de ayer, de 19 a 21 horas, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensajes

Tres de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes asuntos:

1.—Observaciones del Ejecutivo al proyecto que destina recursos al Servicio Nacional de Salud y a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos;

2.—Proyecto de ley que autoriza a las Clínicas Universitarias y a los Hospitales del Servicio Nacional de Salud, para extraer globos oculares de los cadáveres de personas allí fallecidas;

3.—Proyecto que autoriza a la Municipalidad de Peñaflor para contratar un empréstito; y

4.—Proyecto que modifica la ley 12.190, sobre empréstito a la Municipalidad de San Bernardo.

—*Se manda archivar.*

Con el segundo hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica las Plantas Permanentes del personal administrativo del Ministerio de Obras Públicas.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con el tercero comunica que ha resuelto retirar la urgencia al proyecto que autoriza la creación de Comités de Conciliación en los conflictos colectivos del trabajo.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha insistido en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que libera del pago de impuestos a los mensajes periodísticos que se transmitan al exterior.

—*Se manda archivar.*

Con el segundo comunica que ha aprobado un proyecto de ley que modifica las Plantas Permanentes del personal administrativo del Ministerio de Obras Públicas.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Uno del señor Ministro de Justicia, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Ahumada sobre creación de una Oficina del Registro Civil en la localidad de Lo Miranda, Departamento de Rancagua.

Uno del señor Ministro de Educación Pública, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Pablo en relación con necesidades de la provincia de Concepción.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que modifica la ley 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

—*Queda para tabla.*

Acuerdo de Comités

Los Comités Parlamentarios Radical, Demócrata Cristiano, Socialista, Comunista y Liberal, han acordado eximir del trámite de Comisión las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al pro-

yecto de ley que aclara el artículo 203 de la ley 13.305, sobre indemnización a empleados exonerados.

—*Se manda archivar.*

Durante la Cuenta, y con relación al informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que modifica la ley N° 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, usa de la palabra el señor Alvarez.

ORDEN DEL DIA

Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que aclara el artículo 203 de la ley N° 13.305, sobre indemnización a empleados exonerados.

Estas observaciones fueron eximidas del trámite de Comisión por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios.

La Cámara de Diputados comunica que ha tenido a bien rechazar las observaciones en referencia, que consisten en la desaprobación total del proyecto y ha insistido en la aprobación del texto primitivo que dice como sigue:

“Artículo único.—Aclárase el artículo 203 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959, en el sentido de que los beneficios contemplados en esta disposición son compatibles con la indemnización establecida en el artículo 58 de la ley N° 7.295, siempre que los empleados hayan sido privados de sus cargos o empleos por cualquiera razón que no sea constitutiva de alguna de las causalés de caducidad a que este último precepto legal se refiere”.

En discusión general y particular a la vez la observación, usa de la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Cerrado el debate, y a petición del Comité Liberal, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 del Reglamento, se somete a votación secreta esta observación.

Recogida la votación, ésta da el siguiente resultado: 20 balotas blancas, 4 negras y una roja.

En consecuencia, es rechazada la observación.

Unánimemente, se acuerda insistir con la misma votación anterior.

Informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto, en tercer trámite constitucional, que denomina “Carlos Acharán Arce” a la Universidad Austral de Chile.

Continúa la discusión del proyecto del rubro, que había quedado pendiente en la sesión 17ª, ordinaria, de fecha 28 de noviembre próximo pasado.

La Cámara de Diputados ha introducido las siguientes modificaciones a este proyecto:

Artículo único

Ha sido sustituido por el siguiente que ha pasado a ser artículo 1º:

“Artículo 1º.—La Ciudad Universitaria en que funciona la Universidad Austral de Chile se denominará “Senador Carlos Acharán Arce”.”

En discusión esta enmienda, usa de la palabra el señor Quinteros.

Cerrado el debate, unánimemente se rechaza.

Artículos nuevos

Ha consignado como artículos nuevos, los siguientes:

“Artículo 2º.—Los alumnos de las Escuelas de Agronomía, Ingeniería Forestal y Medicina Veterinaria de la Universidad Austral de Chile, que hayan cursado satisfactoriamente los estudios completos de las respectivas carreras en la forma en que se establece en el artículo 4º podrán obtener los correspondientes títulos profesionales otorgados por la Universidad de Chile.

Artículo 3º.—Los exámenes de Grado o de Título a que deberán someterse los alumnos a que se refiere el artículo anterior para obtener el título respectivo serán los mismos que se exijan a los alumnos de las correspondientes escuelas de la Universidad de Chile. Las Comisiones que reciban los exámenes de Grado o de Título deberán integrarse por tres profesores designados por la Universidad de Chile y dos profesores designados por la Universidad Austral de Chile.

Artículo 4º.—Se entenderá por estudios completos de Agronomía, de Ingeniería Forestal y de Medicina Veterinaria los que comprenden los conocimientos correspondientes a los planes de estudios que rijan para las respectivas Escuelas de la Universidad Austral que hayan sido previamente aprobados por la Universidad de Chile.

Para ello, la Universidad Austral de Chile presentará los respectivos planes de estudio a la Universidad de Chile, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si transcurrido este plazo la Universidad de Chile no se hubiere pronunciado, los planes de estudios presentados por la Universidad Austral de Chile se entenderán aprobados.

Artículo 5º.—Los exámenes anuales de las Escuelas de Agronomía, Ingeniería Forestal y Medicina Veterinaria de la Universidad Austral de Chile se rendirán ante Comisiones designadas por ésta y los resultados de los mismos exámenes serán comunicados por escrito a la Universidad de Chile dentro de los sesenta días siguientes a su realización”.

Usan de la palabra los señores Alessandri (don Fernando), Barros y Quinteros, y unánimemente se acuerda someter a votación en conjunto los artículos 2º, 3º y 4º nuevos.

Puestos en votación, son aprobados con los votos en contra de los señores Quinteros y Barros.

Artículo 5º nuevo

En discusión esta disposición, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, es puesto en votación y resulta rechazado por 10

votos a favor, 12 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Amunátegui, Chelén, Barraeto y Alessandri (don Eduardo).

Fundan sus votos los señores Barros, Quinteros, Sepúlveda, Tomic, Pablo, Alvarez, Ahumada, Von Mühlenbrock, Letelier y Alessandri (don Eduardo).

Durante su fundamento de voto, el señor Pablo pide se faculte a la Mesa, con el objeto de que cambie el nombre de "Universidad Austral de Chile" en los artículos nuevos ya aprobados, para hacerlos concordantes con la resolución tomada a propósito del artículo 1º.

El señor Presidente manifiesta que la Mesa adoptará las medidas correspondientes.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.—La Universidad Austral de Chile se llamará en lo sucesivo "Universidad Austral Carlos Acharán Arce".

Artículo 2º.—Los alumnos de las Escuelas de Agronomía, Ingeniería Forestal y Medicina Veterinaria de la Universidad Austral, que hayan cursado satisfactoriamente los estudios completos de las respectivas carreras en la forma en que se establecen en el artículo 4º podrán obtener los correspondientes títulos profesionales otorgados por la Universidad de Chile.

Artículo 3º.—Los exámenes de Grado o de Título a que deberán someterse los alumnos a que se refiere el artículo anterior para obtener el título respectivo serán los mismos que se exijan a los alumnos de las correspondientes escuelas de la Universidad de Chile. Las Comisiones que reciban los exámenes de Grado o de Título deberán integrarse por tres profesores designados por la Universidad de Chile y dos profesores designados por la Universidad Austral.

Artículo 4º.—Se entenderá por estudios completos de Agronomía, de Ingeniería Forestal y de Medicina Veterinaria los que comprenden los conocimientos correspondientes a los planes de estudios que rijan para las respectivas Escuelas de la Universidad Austral que hayan sido previamente aprobados por la Universidad de Chile.

Para ello, la Universidad Austral presentará los respectivos planes de estudio a la Universidad de Chile, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si transcurrido este plazo la Universidad de Chile no se hubiere pronunciado, los planes de estudios presentados por la Universidad Austral se entenderán aprobados".

Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados sobre modificación de las leyes 13.024 y 14.124 que autorizaron a la Municipalidad de Providencia para contratar empréstitos.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

En discusión general y particular a la vez esta iniciativa de ley, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión del proyecto. El texto aprobado del mismo es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Introdúcense en la ley N° 13.024, de 30 de septiembre de 1958, modificada por la ley N° 14.124, de 19 de octubre de 1960, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase en la letra a) del artículo 1º de la ley N° 14.124 el guarismo “Eº 400.000” por “Eº 555.000”;

2) Reemplázase el artículo 3º de la ley N° 13.024, modificado por la letra b) del artículo 1º de la ley N° 14.124, en la siguiente forma:

“Artículo 3º.—El producto del o los empréstitos autorizados por esta ley hasta la concurrencia de Eº 400.000, será destinado por la Municipalidad de Providencia al mejoramiento y ampliación del servicio de aseo y jardines de la comuna; a la renovación del equipo mecanizado para la recolección y extracción de basuras; a la adquisición de un inmueble; construcción de un garage para vehículos y adquisición de dos máquinas regadoras.

El saldo de Eº 155.000 se invertirá en los siguientes fines:

1) A pago de parte del precio del inmueble de Avenida Providencia N° 2653, adquirido para el funcionamiento del Instituto Cultural	Eº	50.000
2) A dotación de elementos para este Instituto Cultural . .	Eº	10.000
3) A la instalación de semáforos automáticos.	Eº	50.000
4) A la adquisición y/o habilitación de un inmueble para Mercado en el Barrio Sur Poniente de la comuna. . .	Eº	35.000
5) Aporte a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos con el objeto de que se construya el Grupo Escolar de esa comuna	Eº	10.000
		Eº 155.000”

3) Reemplázase en la letra c) del artículo 1º de la ley N° 14.124 la cifra “Eº 400.000” por “Eº 555.000”;

4) Derógase, a contar de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el artículo 2º de la ley N° 14.124”.

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que exime del pago de contribuciones y autoriza para contratar empréstitos a la Municipalidad de Peumo.

La Cámara de Diputados comunica que ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Condónanse los impuestos fiscales, que se adeuden

por parte de la Municipalidad de Peumo respecto de la propiedad en que se encuentra edificado el Teatro Municipal de dicha localidad, rol N° 12/17, con sus intereses, sanciones y multas, anteriores a la fecha de la ley 13.549, de 10 de octubre de 1959, que eximió de contribuciones a la referida propiedad.

Artículo 2º.—Prorrógase por el plazo de cinco años la vigencia de la contribución de un tres por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Peumo, establecida por la ley N° 9.130, de 4 de diciembre de 1948 y prorrogado por la ley N° 13.589, de 19 de noviembre de 1959, a partir del semestre en que se hayan pagado o se paguen los empréstitos a cuyo servicio destinó la ley la citada contribución.

La Municipalidad de Peumo deberá destinar el producto de la contribución que se recaude a partir de la fecha indicada, a la terminación y habilitación del Estadio Municipal.

La Municipalidad de Peumo podrá, igualmente, contratar uno o más empréstitos hasta por la suma de veinticinco mil escudos, sujetándose a las normas establecidas en las leyes N°s. 9.130 y 13.589, cuyo servicio se efectuará con el producto del impuesto a que se refiere el inciso primero del presente artículo y que se destinarán íntegramente a la ejecución de las obras consultadas en el inciso segundo”.

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 del Reglamento, se da también por aprobado en particular.

Queda terminada la discusión de este proyecto, cuyo texto aprobado es el transcrito anteriormente.

*Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados
que condona saldos insolutos de precios e intereses
por venta de hijuelas fiscales.*

La Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Condónanse los saldos insolutos de precio e intereses de las ventas de hijuelas efectuadas por el Fisco de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del D. F. L. N° 256, de 1931, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el saldo de precio por capital adeudado a la fecha de la presente ley, no exceda de doscientos escudos, y

b) Que el adquirente o su cónyuge no sean dueños o comuneros de uno o más predios rurales cuyo avalúo total, para los efectos del pago de las contribuciones de bienes raíces, sea superior al monto de diez sueldos vitales anuales correspondiente a empleado particular del Departamento de Santiago. Tratándose de comuneros el requisito se aplicará con relación a la parte proporcional que en el avalúo total del predio común corresponda.

Este requisito se acreditará mediante declaración expresa y jurada formulada ante Notario u Oficial del Registro Civil. El que faltare a la verdad en la declaración referida será penado con presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 2º.—Asimismo, condónanse los saldos insolutos de precio de venta y sus intereses a aquellas personas que hubieren adquirido del Fisco hijuelas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º del D.F.L. N° 256, de 1931, siempre que acrediten haber pagado antes del 1º de julio de 1963, a lo menos el cincuenta por ciento del precio de venta de la hijuela y que el respectivo saldo de precio insoluto exceda de doscientos escudos.

Artículo 3º.—El Jefe de la Oficina de Tierras correspondiente certificará el hecho de haberse acreditado por el adquirente de la hijuela los requisitos establecidos por los artículos anteriores para que proceda la condonación.

Los Conservadores de Bienes Raíces, con el mérito del certificado extendido por el Jefe de la Oficina de Tierras respectivo y sin más trámite, cancelarán las hipotecas que se hayan inscrito a favor del Fisco para garantizar el pago de los saldos de precios e intereses.

El Jefe de la Oficina de Tierras correspondiente que faltare a la verdad al extender el certificado a que se refiere el inciso primero, o que habiendo comprobado la falsedad de la declaración jurada no la denunciare a la justicia y al Ministerio dentro de los 30 días siguientes al conocimiento del hecho, será destituido”.

En discusión general este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba en este trámite.

De conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Reglamento, se da también por aprobado en particular.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto aceptado es el que se transcribió con anterioridad.

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se modifica el artículo 137 de la ley 14.171, con el objeto de ampliar el plazo de los créditos en moneda extranjera que otorgue el Banco Central.

La Comisión recomienda aprobar el proyecto, en los mismos términos en que viene formulado de la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión de este proyecto. El texto aprobado del mismo es el siguiente:

“Proyecto de ley:

“Artículo único.—Substitúyese en el artículo 137 de la ley N° 14.171, la frase “6 años” por “15 años”.”

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO, EN PRIMER TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Santiago, 19 de diciembre de 1961.

Por oficio N° 2.946, de fecha 21 de noviembre último, V. E. ha tenido a bien comunicarme que el Honorable Congreso Nacional ha dado su aprobación en los términos que dicha comunicación consigna, al proyecto que introduce diversas modificaciones a la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, N° 10.336, de 29 de mayo de 1952.

El artículo 15 del proyecto en referencia no cuenta con mi aprobación, por cuanto al agregar un inciso a la letra f) del artículo 389, del DFL. N° 338, del año 1960, sobre Estatuto Administrativo, hace aplicable el procedimiento indicado en esa disposición a ciertos funcionarios de la Contraloría General de la República, o sea, les otorga el beneficio contemplado en el artículo 132 de ese cuerpo legal consistente en el derecho a liquidar sus pensiones de jubilación en base a la última remuneración imponible de que gocen en el momento en que se retiren del servicio y en el de reajustar, además, estas mismas pensiones en relación al sueldo de actividad que corresponda al empleo en que jubilaron.

En la Administración Pública sólo gozan del beneficio del artículo 132 del Estatuto Administrativo los funcionarios del Poder Judicial de más alta jerarquía, los Jefes Superiores de Servicios, los empleados que hubieren llegado al grado máximo del respectivo escalafón de especialidad y, en general, los empleados de las cinco primeras categorías que hubieren desempeñado las funciones mencionadas por el plazo de un año o más.

La Planta de la Contraloría General de la República, aprobada por el DFL. N° 42, de 26 de noviembre de 1959, no adoptó el sistema de categorías y grados, que es común para el resto de las Plantas de la Administración Pública, sino que estableció la modalidad siguiente:

Al personal de la Planta Directiva Profesional y Técnica, le asignó las letras A a la G; al de la Administrativa, las letras a) a la ñ) y al personal auxiliar, las letras h) a la ñ). Para los efectos de la aplicación del artículo 132 del Estatuto, las cinco primeras letras (A a E) de la Planta Profesional se consideran como las cinco primeras categorías de las Plantas del resto de la Administración Pública.

Ahora bien, el artículo 15 del proyecto modifica esta situación ya que extiende el beneficio del artículo 132 del Estatuto Administrativo (pensión perseguidora) a los funcionarios de la Contraloría General pertenecientes a las letras F. y G. de su planta profesional, por el solo hecho de disfrutar de una renta igual o superior a E° 295,50 mensuales, que corresponde a la 5ª categoría de la Escala Profesional y Técnica de la

Administración Pública, o sea, ficticiamente, se considera a esos funcionarios como formando parte de las cinco primeras categorías de su propia planta, no obstante pertenecer a letras que corresponderían a la 6ª y a la 7ª categoría.

Además, el beneficio que se pretende otorgar constituye, un gasto para el Fisco debido al aumento consiguiente de las pensiones que será de su cargo exclusivo.

La disposición del artículo 15 en referencia es, a juicio del Ejecutivo, inconveniente y, además, inconstitucional.

Debo manifestaros, en primer lugar, que el Gobierno actual ha mantenido en forma invariable un criterio contrario a que el beneficio de que se trata se siga haciendo extensivo a otros funcionarios distintos de quienes ya lo han obtenido a virtud de leyes generales. Esta norma ha obedecido a dos propósitos fundamentales: el de no contribuir, por medio de leyes de excepción, a acentuar la anarquía existente en materia de previsión social y que ha dado por resultado casos de notoria e irritante injusticia; y el de evitar que continúe aumentándose la pesada carga que, con relación a este rubro de egresos, gravita sobre el Presupuesto.

Estimo que este precepto es además inoportuno, por cuanto interfiere y perturba los serios estudios que el Gobierno realiza sobre reforma de nuestro régimen previsional que, como es sabido, acusa graves defectos.

Conviene tener presente, por otra parte, cuál fue el criterio que se tuvo en vista al establecer la llamada "pensión perseguidora" tanto en la Ley N° 10.348, que la implantó como en los decretos con fuerza de ley N°s. 256 y 338 que la mantuvieron. No fue otro que el de otorgar dicho beneficio a los funcionarios de mayor jerarquía dentro de los Poderes u Organismos del Estado y que, por lo mismo, están próximos a terminar su carrera administrativa. La sola lectura del artículo 132 del Estatuto Administrativo así lo demuestra.

La disposición del proyecto, por consiguiente, violenta este principio al hacer extensivo este beneficio a funcionarios que no ocupan los cargos de mayor jerarquía en el respectivo Escalafón y significa desvirtuar la naturaleza misma de su fundamento dado que la disposición que se observa atiende exclusivamente al factor renta y no al de jerarquía.

Como consecuencia de la aprobación del artículo 15 del proyecto ocurriría que todo los funcionarios de la Planta Directiva Profesional y Técnica de la Contraloría General, sin excepción alguna, tendrían el derecho a la "pensión perseguidora" de los cuales 114 lo adquirirían ahora en virtud de la disposición que se observa y que son los pertenecientes a las letras F. y G., equivalentes a las categorías 6ª y 7ª de la Escala de la Administración Pública. A este respecto es interesante anotar que la Planta de la Contraloría, incluyendo el personal de Servicio (58 empleados) se compone de 621 funcionarios y, en consecuencia, 173 de ellos (el 27,5%) gozarían del beneficio respectivo, lo cual demuestra, indiscutiblemente en qué medida se quebranta el principio que inspiró el establecimiento de aquel derecho excepcional y especialísimo.

El precepto que se examina conduce, pues, a crear un privilegio en favor de cierto número de funcionarios de la Contraloría General de la

República, de que no disfrutarían los funcionarios correspondientes de las mencionadas categorías 6ª y 7ª de la Escala de la Administración Pública.

Fluye de lo anterior, pues, la consecuencia inevitable de que, convertida en ley esta iniciativa, se colocaría al Gobierno en la difícil situación de no poder hacer extensivo el beneficio a todos los funcionarios de las categorías 6ª y 7ª de la Escala de la Administración Pública, por los graves efectos que es fácil imaginar y que repercutirían en el orden previsional y financiero al transformarse en una norma casi general lo que actualmente es una excepción.

No debe olvidarse, asimismo, que el personal de la Contraloría, perteneciente a las letras F. y G., por gozar de rentas más elevadas que las asignadas al de las categorías 6ª y 7ª, ya tienen un tratamiento previsional más ventajoso que este último, aplicando las normas generales sobre jubilación. Y si bien es cierto que algunos funcionarios pasaron a ocupar cargos de las referidas letras F. y G. sin poseer el título requerido para desempeñarlos, sólo gozan del 50% del aumento de remuneración que les correspondería por el DFL. N° 42, no es menos que el precepto del DFL. N° 50, que ordenó esa reducción, como la disposición del DFL. N° 42 que contenía la exigencia de título, aparecen derogados por el artículo 12 del proyecto sometido a mi consideración, en términos que ese personal pasará a disfrutar del total de sus remuneraciones. Es indiscutible, pues, que la referida disposición aparte de constituir un aumento inmediato de renta para los funcionarios que estaban en la situación mencionada, representará también un beneficio previsional al elevarse el promedio de sueldos que se considera para la liquidación de la pensión.

Existe, por último, otra consideración más que deseo formular y es ella la grave posibilidad de que el beneficio examinado pueda en el futuro favorecer, en forma indeliberada, a otros empleados de la Contraloría, distintos de los pertenecientes a los de las letras F. y G., que beneficia el proyecto, por aplicación del artículo 5° del DFL. N° 42, que faculta al Contralor para fijar, anualmente y con la aprobación del Presidente de la República, otorgada por Decreto Supremo, las remuneraciones del personal de su dependencia. Aumentadas estas rentas, en uso de dicha facultad, ciertamente ocurrirá que los funcionarios de las letras b) y c) de la Planta Administrativa pasarán a percibir sueldos iguales o superiores a E° 295,50 mensuales que, como se ha visto, es la remuneración que conforme al mecanismo legal analizado da derecho, según el proyecto a la "pensión perseguidora". Es de advertir que las remuneraciones actuales de los empleados de las letras b) y c) ascienden, respectivamente, a E° 294,71 y a E° 277,03, de tal modo que, con un pequeño aumento de aquéllas quedaría, automáticamente, establecido en su favor el correspondiente derecho.

Podría argumentarse que, de acuerdo con el artículo 389, letra f) del Estatuto Administrativo, cuyo origen fue el DFL. N° 401, del año 1953, el personal de la Corporación de Fomento fuera de grado, goza de este beneficio.

Sin embargo, la situación a este respecto es absolutamente diferente, ya que en dicho organismo no existe ningún funcionario de su Planta Directiva, Profesional y Técnica, aprobada por Decreto N° 1079, de 14 de

diciembre de 1960, expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que goce de una renta igual o superior a E^o 295,50 mensuales (renta de la V Categoría de la escala Profesional) y que esté ubicado en una categoría inferior a la 4^o de aquella Planta, lo cual significa que no existen funcionarios de la Corporación, pertenecientes a las categorías 6ª y 7ª, que corresponderían a las letras F. y G. de la Planta de la Contraloría que puedan gozar del beneficio del artículo 132 del Estatuto Administrativo.

Las consideraciones anteriormente formuladas, a juicio del Ejecutivo, demuestran la inconveniencia manifiesta del artículo 15 del proyecto sometido a mi aprobación; pero, como se expresara al comienzo, tal precepto, en mi opinión, es además inconstitucional, por las razones que pasan en seguida a exponerse.

De la discusión habida en el Honorable Senado se desprende que una de las causas decisivas para que esta Honorable Corporación reconsiderara su criterio primitivo de rechazar el artículo 15 y, posteriormente, acordara aprobarlo, fue la de que el beneficio de que se trata no representaría ningún gasto para el Fisco, ya que los empleados favorecidos lo financiarían, de acuerdo con el inciso 2^o del artículo 132 del Estatuto, esto es, mediante el pago de las diferencias de imposiciones que pudieran existir y que correspondan a los últimos 36 meses de remuneraciones, integrándolas en la Caja Nacional de EE. PP. y PP. con un interés del 6% anual y descontadas del desahucio que pudiera corresponder al empleado.

Tal aseveración no es efectiva y la aprobación de la disposición contenida en el artículo 15 significa, sin duda alguna, un gasto para el Fisco de no muy reducido monto, como pasa a explicarse:

El artículo 132 del Estatuto Administrativo contempla dos beneficios: 1) el derecho a que las pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilaron los empleados (inciso 1^o; y 2^o) el derecho de los mismos beneficiarios a solicitar el reajuste de su pensión en relación con el sueldo que se asigne al empleo en que el funcionario hubiere jubilado, o sea, derecho a "pensión perseguidora" (inciso 3^o).

El primer beneficio es efectivo que lo financia el empleado mediante el procedimiento señalado en el inciso 2^o del artículo 132 y al cual antes se ha hecho referencia, pero muy diferente es la situación que ocurre con respecto al segundo beneficio, el cual está establecido en el inciso 3^o y, por lo tanto, no le es aplicable el procedimiento del inciso 2^o, ya que este último se refiere exclusivamente a los casos de jubilaciones previstas en los artículos anteriores, vale decir: alejamiento involuntario del Servicio de los funcionarios indicados en el artículo 131, cuyas pensiones también se liquidan en base a la última remuneración imponible, y a los casos del inciso 1^o del artículo 132 que ya hemos examinado.

El financiamiento previsto en el inciso 2^o excluye totalmente los reajustes que pudieran obtenerse como resultado de la aplicación del inciso 3^o del artículo 132, tanto porque la ley no lo extiende a ellos, como porque no habría podido hacerlo, si se considera que es imposible calcular di-

ferencias de imposiciones que incidan en aumentos futuros de sueldos cuyo monto, como es fácil advertirlo, se ignora totalmente.

De acuerdo con lo expresado, la disposición del artículo 15 que extiende el beneficio contemplado en el inciso 3º del artículo 132 (pensión perseguidora) a cierto número de funcionarios de la Contraloría General de la República, representa un gasto para el Fisco que, además de no aparecer financiado en el proyecto, ha debido contar con el patrocinio del Ejecutivo y no ha podido, en consecuencia, el Honorable Congreso Nacional tener iniciativa en esa materia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política, de lo cual resulta que el citado artículo 15 del proyecto es inconstitucional, tal como lo estimó en un principio el Honorable Senado.

Es conveniente recordar a este respecto que una jurisprudencia uniforme del Honorable Senado y que hasta ahora se había mantenido también en forma invariable en la Honorable Cámara de Diputados, ha declarado que tanto el tenor literal del precepto constitucional como su espíritu, claramente manifestado a través de la historia fidedigna de su establecimiento, incluye en el concepto sueldos, tanto la retribución al empleado en servicio activo, como la que recibe el que, después de una dilatada carrera funcionaria ha dejado de prestarlo.

Pero no sólo las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia de ambas ramas del Congreso han declarado la verdadera interpretación del precepto del artículo 45 en cuestión, sino que ella fue establecida por una Comisión Mixta de Diputados y Senadores, encargada precisamente de fijar el sentido y alcance de la reforma constitucional de 1943 y cuya opinión tiene un extraordinario valor, no sólo por representar el sentir de ambas ramas del Congreso Nacional, sino porque estaba constituida precisamente por parlamentarios que formaban parte del Congreso que estudió, consideró y trató dicha reforma.

Pero hay algo más aún. El Ejecutivo de esa época quiso, sancionar esta interpretación por la vía del ejercicio de la atribución constitucional que le confiere el artículo 42, N° 7, de la Constitución Política del Estado y es así como el ex Presidente, Excelentísimo señor Juan Antonio Ríos, pidió al Honorable Senado un dictamen sobre la materia, que éste evacuó mediante la aprobación y transcripción por unanimidad del informe de su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de 22 de junio de 1945, en el cual se concluye que los parlamentarios no tienen facultad para iniciar proyectos de ley que signifiquen un aumento general o parcial de las pensiones fiscales, sin perjuicio de su derecho para formular proyectos de gracia de carácter particular.

En atención, pues, a las consideraciones que se han formulado vengo en hacer uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devolviendo a V. E. el proyecto que me ha sido remitido con vuestro oficio N° 2.946, con la observación de que rechazo su artículo 15 por estimarlo inconstitucional y abiertamente inconveniente.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Jorge Alessandri.*— *Enrique Ortúzar.*— *Luis Mackenna.*

2

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
CON EL QUE ESTE DA RESPUESTA A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR CONTRERAS TAPIA SOBRE TRASLADO
DE OBREROS EN CONSTRUCCION DEL CAMINO
DE FLAMENCO A CHAÑARAL.

Santiago, 12 de diciembre de 1961.

En atención a su nota, de fecha 2 de noviembre próximo pasado, relacionada con la falta de movilización para el traslado de los obreros desde Chañaral a la obra, construcción del camino de Flamenco a Chañaral, tengo el agrado de manifestar a V. S. que la firma Delta ha puesto a disposición de los obreros un microbús para su traslado, sin costo alguno para ellos, quedando así solucionado el problema.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

3

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES
DEL SEÑOR DURAN SOBRE CAMINO DE CONCEPCION
A ANGOL.

Santiago, 14 de diciembre de 1961.

Me refiero al Oficio de V. S. N° 2928, de 8 de noviembre ppdo., por el cual solicita, en nombre del Honorable Senador don Julio Durán, que se incluya el camino de Concepción a Angol, por Santa Juana y Nacimiento, en el Plan de Vialidad de la provincia de Concepción.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a V. S. que dicho camino figura en el Plan de Caminos Transversales de la zona devastada (BIRD) y en el Presupuesto para el año 1962 se consultan los siguientes tramos:

- a) Concepción - Santa Juana - Nacimiento
- b) Nacimiento - Pte. Coigüe.
- c) Pte. Coigüe - Renaico - Angol.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

4

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE MINERIA CON EL
QUE ESTE CONTESTA OBSERVACIONES DEL SEÑOR
ALLENDE SOBRE ANTECEDENTES RELACIONADOS
CON LAS COMPAÑIAS CARBONIFERAS DE LOTA Y
DE SCHWAGER, Y CON LA CORPORACION DE FO-
MENTO DE LA PRODUCCION.

Santiago, 14 de diciembre de 1961.

Señor Presidente:

En respuesta al oficio N° 3013 de 11 de diciembre en curso, en que

esa Honorable Corporación solicita de este Ministerio, en nombre del Honorable Senador don Salvador Allende le proporcione diversos antecedentes relacionados con las Compañías Carboníferas e Industrial de Lota y con la Compañía Carbonífera y de Fundición de Schwager S. A. y la Corporación de Fomento de la Producción puedo manifestar a U.S. que para dar cumplimiento a lo solicitado, este Ministerio se ha dirigido a esa Corporación de Fomento a fin de que envíe los antecedentes en referencia con el objeto de remitirlos a U.S.

Dios guarde a U. S.

(Fdo.): *Julio Chaná Cariola.*

5

OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CON EL QUE ESTE DA CONTESTACION A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CONTRERAS LABARCA SOBRE NOMBRAMIENTO DE INSPECTOR DE TRABAJO PARA CASTRO POR INCUMPLIMIENTO DE LEYES SOCIALES QUE AFECTAN A IMponentES DEL SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

Santiago, 14 de diciembre de 1961.

Tengo la honra de dar respuesta al oficio N° 2918, de 8 de noviembre último y que V. E. se sirvió dirigirme a solicitud del Honorable Senador don Carlos Contreras Labarca.

El Honorable Senador pidió que se representara a este Ministerio la conveniencia de obtener de la Dirección del Trabajo la designación de un Inspector con sede en Castro, debido a que existirían numerosos reclamos y problemas pendientes para cuya atención no sería suficiente la visita semanal que practica a esa localidad el Inspector del Trabajo de Ancud.

Al efecto, puedo expresar a V. E. y por su digno intermedio al Honorable Senador señor Contreras Labarca que, según lo ha informado la Dirección del Trabajo en oficio N° 5796, fechado el 4 del corriente mes, por el momento no es posible la designación solicitada debido a la falta de personal que afecta en la actualidad a los Servicios del Trabajo.

Agrega el informe que, con el fin de intensificar la labor inspectiva en Castro, se ha consultado el nombramiento de un nuevo funcionario a fin de que refuerce la dotación de Inspectores en la provincia de Chiloé.

Saluda a V. E. atentamente.

(Fdo.): *Hugo Gálvez Gajardo.*

6

SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES DE EDUCACION PUBLICA Y DE HACIENDA, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO QUE AUMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Educación Pública y de Hacienda, unidas,

tienen el honor de emitir el Segundo Informe Reglamentario acerca del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que mejora las rentas del Magisterio Nacional.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, to, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto propuestos por la Comisiones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

En este caso se encuentran: 2º, 3º, 6º (pasa a 10), 7º (pasa a 11), 8º (pasa a 12), 9º (pasa a 13), 11 (pasa a 15), 15 (pasa a 21), 17 (pasa a 23), 18 (pasa a 24), 19 (pasa a 25), 20 (pasa a 26), 23 (pasa a 29), 25 (pasa a 33), 26 (pasa a 34) 32 (pasa a 39), 33 (pasa a 40), 34 (pasa a 41), 35 (pasa a 42), 2º y 3º transitorios (pasan a ser 3º y 4º transitorios, respectivamente).

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas por las Comisiones:

En este grupo se incluyen: 4º, 12 (pasa a ser 16), 14 (pasa a 19), 21 (pasa a 27), 22 (pasa a 28), 24 (pasa a 32), 28 (pasa a 37), 29 (pasa a 38), 30 (pasa a 43), 31 (pasa a ser inciso 2º del artículo 32) y 1º transitorio.

III.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 6º, 7º, 8º, 9º, 17, 20, 30, 31, 36, 44, 45 y 2º transitorio.

IV.—Indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles o improcedentes:

En este número se incluyen las indicaciones relacionadas con los siguientes artículos: 1º, 4º, 5º, 10 (apasa a 14), 12 (pasa a 16), 13 (pasa a 18), 14 (pasa a 19), 16 (pasa a 22), 24 (pasa a 32), 27 (pasa a 35), 29 (pasa a 38), 1º transitorio y 2º transitorio (pasa a 3º transitorio).

Además quedan incluidas en este grupo las indicaciones para agregar artículos nuevos o reponer artículos del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que no fueron aprobados.

Respecto de los artículos indicados en el Nº I, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento y darlos por aprobados sin debate.

El mismo temperamento corresponde adoptar respecto de los artículos contenidos en el Nº IV, salvo que algunas de las indicaciones re-

chazadas, que se relacionen con dichos artículos, sea renovada en forma reglamentaria, caso en el cual habría que someterla a votación.

En cuanto a los artículos modificados y los nuevos que os proponemos, a que se refieren los números II y III, sobre todos los cuales debe recaer el pronunciamiento de la Honorable Corporación, os haremos un breve comentario.

En el artículo 4º, a indicación de los Honorables Senadores señores Luis Corvalán y Baltazar Castro se agregó como Nº 3º, nuevo, un inciso que agrega en el Nº 3º del artículo 18 de la ley 14.453, a los Normatistas para ingresar al cargo de Asesor.

En el Nº 4 de este artículo, que ha pasado a ser Nº 5, a indicación de los Honorables Senadores señores Aniceto Rodríguez y Alejandro Chelén, se aprobó agregar la frase respectiva a fin de que pueda aumentarse el monto que se permite invertir en reparaciones de locales arrendados.

Con el Nº 6º fue aprobado un artículo nuevo, propuesto por el señor Ministro de Hacienda que reemplaza el artículo 3º del D.F.L. Nº 214, de 1960, y que dispone que para ser designado en el cargo de Director de la Casa de Moneda será necesario estar en posesión de un título profesional universitario otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado.

Con el Nº 7º, fue aprobado un artículo nuevo propuesto por S. E. el Presidente de la República que incorpora al Director y Subdirector de la Escuela Normal Superior a los beneficios del artículo 132 del D.F.L. Nº 338, esto es, a que tengan derecho a que sus pensiones sean liquidadas sobre la base de las últimas remuneraciones imponibles asignadas al empleo en que jubilen.

Con el Nº 8º, fue aprobada una indicación del Honorable Senador señor Luis Bossay que reemplaza el inciso primero del artículo 261, del D.F.L. 438, con el objeto de que los funcionarios dependientes de las Direcciones de Educación deban acreditar con certificado expedido por el Jefe del respectivo establecimiento el tiempo servido como profesor de escuelas primarias municipales o establecimientos particulares de enseñanza, a fin de otorgarles validez para todos los efectos legales, incluso los aumentos trienales, a esos Servicios.

Con el Nº 9º fue aprobado un artículo nuevo, propuesto por el mismo señor Senador para agregar como inciso segundo nuevo, del artículo 132 del D.F.L. Nº 338, uno que incluye al personal directivo docente de la enseñanza primaria y normal asimilado en la Segunda Categoría del Estatuto Orgánico que figura en el artículo 291 del mismo decreto con fuerza de ley, y en el Grado Tercero de la Planta Docente que haya jubilado, a que tenga derecho a reajustar su jubilación de acuerdo con el sueldo o bonificación del similar en servicio activo.

En el artículo 12, que pasa a ser 16, y que dispone que la bonifica-

ción del 10% reconocida imponible que fue concedida por Decreto de Hacienda 2652, de 1960, y prorrogada por la actual ley de presupuestos, se considere en la determinación del monto de la pensión de jubilación, a indicación del Honorable Senador señor Luis Quinteros se intercaló al final de este inciso primero la cita de la ley N° 14.688 con el objeto que las disposiciones de ella también se consideren para los beneficios indicados en este artículo.

La indicación formulada por los Honorables Senadores señores Luis Bossay y Luis Corvalán, para reponer el artículo 15 de la Honorable Cámara de Diputados que ha sido aprobada con el N° 17, y que dispone que el primer aumento de esta ley no pasará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas sino que será percibida por los beneficiados, fue aceptada por estimarse que dentro del espíritu que se ha tenido en el despacho de este proyecto de ley, es ir a beneficiar al personal en el indicado en la mayor proporción posible.

En el artículo 14, que pasa a ser 19, a indicación del Honorable Senador señor Luis Corvalán, se acordó incluir en los beneficios del artículo 32 de la ley 14.688, que dispone que no se aplicará la disposición del artículo 144 del Estatuto Administrativo a ciertos personales, al profesorado de Los Andes que no concurrió a sus labores el día 26 de mayo de 1961.

A indicación del Honorable Senador señor Isauro Torres se agregó con el N° 20 un artículo nuevo con el objeto de que no se aplique al personal de la Administración Pública de las provincias de Ñuble a Chiloé las disposiciones del artículo 144 del D.F.L. 338, que no concurrieron a sus labores los días 25 de mayo y 18 a 25 de agosto del año en curso, compensando dichos funcionarios esos días no trabajados sin pagos adicionales, en la forma y condiciones que lo determinen los respectivos Directores Generales de Servicios.

En el artículo 21, que pasa a ser 27, se acordó incluir, a indicación del Honorable Senador señor Luis Corvalán, a los Profesores Experimentales dentro del personal de educación con 35 o más años de servicios a los cuales se les permite jubilar pagando ellos las diferencias que pudieran existir de los 36 últimos meses.

En el artículo 22, que pasa a ser 28, a indicación del Honorable Senador señor Isauro Torres se modificó la fecha desde la cual se da derecho a hacer imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas al personal indicado en el artículo 30 de la ley N° 14.688.

Por esta última disposición legal, se autorizó al personal en servicio activo del Congreso Nacional, para que hiciera imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas sobre las asignaciones permanentes que recibían a título personal con el fin de que se les computara su monto para los efectos previsionales.

Como este derecho no alcanza al personal jubilado a la fecha de la dictación de la ley N° 14.688 y los Secretarios del Senado y de la Cámara de Diputados recientemente jubilados, antes de la dictación de esta ley, percibieron las asignaciones a que el artículo 30 de la citada ley se refiere, se estimó justo concederles, por la disposición legal presente, el derecho a gozar de los mismos beneficios que tienen los en servicio activo, en relación con el desahucio y la jubilación.

Con el N° 30, a indicación del Honorable Senador señor Luis Corvalán, se consultó un artículo nuevo que dispone que el Ministerio de Tierras y Colonización procederá a entregar gratuitamente a la Cooperativa de la Vivienda del Magisterio de Arica, los terrenos fiscales destinados a la construcción de la población del Magisterio de esa ciudad.

A indicación de los Honorables Senadores señores Luis Quinteros y Luis Corvalán, se aprobó con el N° 31, un artículo nuevo que faculta al Banco del Estado para otorgar préstamos controlados a los profesores autores de textos escolares.

En el artículo 24, que pasa a ser 32, a indicación del señor Ministro de Hacienda se aprobó una indicación tendiente a dejar fuera de la reducción del plazo para el pago del impuesto a las herencias y donaciones, a las asignaciones referidas con anterioridad a la fecha de la publicación de esta ley, idea que se consultaba en el artículo 31 del primer informe, razón por la cual, también a indicación del señor Ministro de Hacienda, el mencionado artículo fue suprimido.

A continuación del artículo 27, que pasa a ser 35, que introduce diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Honorable Senador señor Luis Quinteros formuló indicación para agregar un artículo nuevo que fue aprobado con el N° 36, tendiente a presumir de derecho que la renta mínima imponible de las personas que tributan en esta Categoría, será cinco veces el valor del pasaje de los viajes al extranjero que realice él, o las personas a su cargo.

Las Comisiones aprobaron la idea propuesta en la indicación del señor Senador pero con otra redacción, aclarando el texto del artículo 67 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el sentido de que, dentro de las facultades que tiene la Dirección de Impuestos Internos para determinar rentas y liquidar impuestos, deben considerarse los gastos de viaje.

En el artículo 28, que pasa a ser 37, a indicación del señor Ministro de Hacienda se acordó que el pago de la sobretasa permanente sobre el valor de las entradas a los cines fuera de hasta un 31% y no del 31% como había sido aprobado en el primer informe.

El artículo 29, que pasa a ser 38, fue modificado y resume diversas observaciones que se formularon en el seno de vuestras Comisiones Unidas, rechazándose, en consecuencia, las indicaciones presentadas.

Es así como en él, se aplica el impuesto establecido de E° 3, por cada kilogramo bruto sobre el exceso de 30 kilos de efectos personales o menaje que se internen al país por cada persona como equipaje acompaña-

do o no; aplica este mismo impuesto a las personas que viajen a los puertos libres de Arica y Magallanes y por el exceso de 120 kilogramos brutos tratándose de personas que viajen del extranjero por vía marítima, en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero. Además, consulta un inciso que dispone que no regirá el impuesto establecido cuando, conforme a la legislación vigentes, la persona o el equipaje estén exentos de gravámenes aduaneros, ni cuando las personas hayan permanecido en el exterior por más de un año, ni para los chilenos que regresen al país después de haber realizado trabajos de temporada en el exterior.

Asimismo y a raíz del artículo que comentamos, se aprobó uno transitorio, que pasa a ser 2º, que excluye de este impuesto a los efectos personales o menajes que se hayan embarcado con anterioridad a la publicación de la presente ley.

El artículo 30, que pasa a ser 43, fue redactado en otros términos y se acordó ubicarlo a continuación de los artículos del financiamiento ya que se refiere a que los mayores ingresos que se originen con motivo de las modificaciones tributarias y de los nuevos impuestos otorgados en esta ley, serán de exclusivo beneficio fiscal.

El artículo 31, como lo dijimos anteriormente, a indicación del señor Ministro de Hacienda, fue rechazado.

A indicación del Honorable Senador señor Bossay y con el objeto de colaborar al financiamiento de este proyecto, con el N° 44 se agregó un artículo nuevo cuya redacción se entregó al señor Ministro de Hacienda para establecer un impuesto único a las industrias de la Mediana Minería del Hierro con el objeto de que no exista una situación tributaria discriminatoria entre las diversas empresas que actualmente trabajan este mineral.

Al entregar la indicación en referencia, el señor Ministro de Hacienda deja claramente establecido que es contrario a la idea de legislar en la forma expresada en el artículo aprobado por vuestras Comisiones Unidas, pero reconoce la necesidad de revisar la legislación vigente en materia tributaria para los productores de hierro de la Mediana Minería en forma de crear un sistema en que se obtenga un impuesto que grave en forma proporcional a las empresas para lo cual está practicando los estudios correspondientes.

A indicación del mismo señor Senador se aprobó con el N° 45 un artículo nuevo para que las mercaderías que al 30 de junio de 1961 se encontraban en los almacenes fiscales dependientes de la Empresa Portuaria de Chile, queden exentas por una sola vez del pago de tarifas de almacenaje adeudadas hasta la fecha de esta ley previo el pago de una tarifa de almacenaje de 7% de los derechos de internación o de cuatro pesos oro por tonelada si no tuvieran que pagar derecho de internación. Este beneficio podrán hacerlo efectivo los dueños de las mercaderías dentro de los noventa días siguientes de la publicación de esta ley mediante un pago de un impuesto del 10% del valor CIF de dicha mercadería que sería de exclusivo beneficio fiscal.

El artículo primero transitorio fue aprobado consultándose en él diversas ideas con el objeto de que el impuesto establecido ahí no alcance a los chilenos que por motivos de trabajo deben ir desde Chiloé, Aisén y Magallanes a la República Argentina y a los chilenos que vayan como beneficiarios de becas a congresos científicos, artísticos o culturales o a torneos deportivos internacionales de aficionados o profesionales.

Asimismo, dentro de la facultad que se concede al Presidente de la República para reglamentar este precepto debe indicarse a los personales de las líneas aéreas, de los ferrocarriles y marítimos, al movimiento fronterizo por abastecimiento, a los habitantes de Arica, Antofagasta, Chiloé continental y a los de la provincia de Magallanes que habitualmente salen del país.

Los artículos nuevos aprobados y que se relacionan con el impuesto a las industrias de la Mediana Minería del hierro y de las mercaderías que se encontraban en rezago en los almacenes fiscales dependientes de la Empresa Portuaria de Chile rinden nuevos ingresos que vuestras Comisiones han calculado en E^o 400.000 y E^o 300.000, respectivamente, que vendrían a colaborar al financiamiento total del proyecto.

En consecuencia, el proyecto en estudio queda debidamente financiado.

Fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

Artículo 1^o

—Del Honorable Senador señor Durán, para agregar después del tercer inciso lo siguiente: “Los profesores jubilados tendrán derecho a la bonificación del 10% establecida por Decreto de Hacienda N^o 2652”.

Artículo 4^o

—Del Honorable Senador señor Durán, para agregar, en el inciso cuarto, después de la palabra “Estado”, la siguiente frase: “o profesor Primera Categoría Escalafón aprobado D.F.L. 338”.

Artículo 5^o

—Del Honorable Senador señor Castro, para agregar los siguientes incisos:

“El Ministerio de Educación, previamente, en un plazo no mayor de 15 días, elaborará el Reglamento respectivo atendiendo preferentemente: la antigüedad en el servicio; renta imponible total; títulos, estudios; absorción total de las remuneraciones que se perciban en planillas suplementarias, en virtud del encasillamiento del 1^o de febrero de 1961”.

“Los personales denominados auxiliares de Talleres y Laboratorios, Operarios Especializados, se reencasillarán, formando un Escalafón Especial, en la Planta Administrativa de las Direcciones de Educación del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con las rentas y absorción total de la planilla suplementaria”.

—De los Honorables Senadores señores Ahumada, Quinteros y Castro, para reponer el artículo 5º de la Cámara de Diputados.

Del Honorable Senador señor Luis Corvalán, para reponer el artículo 5º de la Cámara de Diputados, más un inciso nuevo, quedando como sigue:

“Artículo 5º.—El Presidente de la República, por una sola vez, procederá a reencasillar de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960, al personal del Ministerio de Educación Pública en las Plantas respectivas sin que ello demande mayor gasto.

El Ministerio de Educación, para tal efecto, dictará un Reglamento considerando los siguientes factores en el orden que se indica: a) antigüedad en el servicio; b) renta imponible total, incluyendo las remuneraciones que se perciban en planillas suplementarias y c) títulos y estudios”.

Artículo 10

—Del Honorable Senador señor Durán, para agregar después de “1960”, cambiando la coma (,) por la conjunción “y” lo siguiente: “artículo 63 de la ley 10.343”.

Artículo 12

—Del Honorable Senador señor Durán, para agregar, como inciso segundo, el siguiente:

“A los profesores que ingresaron al servicio antes del 15 de junio de 1925, hoy jubilados, se les computarán los años servidos con posterioridad a la jubilación, en escuelas fiscales o particulares reconocidas por el Estado, para los efectos de completar los 35 años efectivos de servicios”.

—Del Honorable Senador señor Bossay, para agregar, como inciso tercero, lo siguiente:

“Agregar al artículo 12 de la ley Nº 14.688, después del guarismo 1961, conservando el punto (.), como punto seguido, lo siguiente: “Los profesores afectos a lo dispuesto por el artículo 128 del D.F.L. Nº 338 de 1960 y artículo 63 de la ley, 10.343, tienen derecho a percibir la bonificación acordada para los empleados fiscales, desde el 1º de julio de 1961”.

Artículo 14

—Del Honorable Senador señor Quinteros, para agregar lo siguiente:
“Las disposiciones del inciso anterior se aplicarán también al personal de los servicios fiscales, semifiscales, autónomos y municipales, que no concurrió a sus labores durante el periodo comprendido entre el 18

de agosto hasta el 10 de septiembre de 1961, cualquiera que haya sido el número de días no trabajados en el lapso indicado”.

Artículo 16

—Del Honorable Senador señor Luis Corvalán, para agregar lo siguiente:

“Suprimase también la frase: con excepción de los cargos de las Categorías Primera a Tercera”.

Artículo 24

—De los Honorables Senadores señores Letelier y Curti, para reemplazar las palabras “dos años”, por “dieciocho meses” y el término “nueve meses” por “catorce meses”.

Artículo 27

—De los Honorables Senadores señores Letelier y Curti, para sustituir en el inciso segundo, el guarismo “12%” por “10%”.

Artículo 29

—De los Honorables Senadores señores Letelier y Curti, para suprimir el punto final que figura en el inciso segundo y agregar la frase “o por tierra”.

—Del Honorable Senador señor Curti, para suprimir el punto final que figura en el inciso segundo y agregar la frase “o por tierra”.

—Del Honorable Senador señor Boissay para agregar al inciso quinto de este artículo la siguiente frase:

“Ni para el equipaje, útiles de trabajo, menaje, acompañado o no de chilenos o extranjeros residentes en el país que regresen del exterior y acrediten una permanencia ininterrumpida en un país de a lo menos un año hasta por un peso de mil kilos”.

—Del Honorable Senador señor Rodríguez para eliminar el inciso 3º de este artículo.

—Del Honorable Senador señor Curti para reemplazar el guarismo Eº 3 por kilogramo bruto por Eº 4.

Artículo 1º transitorio

—Del Honorable Senador señor Quinteros para suprimirlo.

—Del Honorable Senador señor Corvalán, don Luis, para reemplazar el inciso segundo del artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Quedarán exentos de este impuesto las personas que viajen a Argentina, Bolivia y Perú, los periodistas, los estudiantes y los integrantes de delegaciones deportivas, de conjuntos artísticos y delegaciones sindicales que viajen a cualquier parte del mundo. El Presidente de la República quedará facultado para establecer otras exenciones”.

Para agregar los siguientes artículos nuevos

—Del Honorable Senador señor Bossay:

“Artículo . . .—Los funcionarios fiscales y semifiscales podrán hacerse reconocer en la Institución de Previsión que estén actualmente afiliados, dentro del plazo de 120 días, los servicios como inspectores ad honores o a mérito prestados en los establecimientos de enseñanza fiscal.

Este reconocimiento se practicará de acuerdo con las disposiciones de la ley 10.986, tomándose como base para el cálculo del íntegro de imposiciones, la primera remuneración imponible por la cual se cotizó en alguna Institución de Previsión con posterioridad a los servicios a que este artículo se refiere.

Estos servicios se acreditarán con un certificado que deberán otorgar los Rectores o Directores de los establecimientos respectivos. El tiempo reconocido será válido para todos los efectos legales, previo acuerdo del Consejo de Profesores del Establecimiento”.

—Del Honorable Senador señor Tomic:

“Artículo . . .—Declárase que el beneficio de reconocimiento de tiempo concedido al personal docente de cualquier Ministerio, mediante Decretos Supremos en actual vigencia, constituye para los beneficiarios, un derecho definitivamente adquirido”.

—De los Honorables Senadores señores Ahumada y Corvalán López:

“Artículo . . .—El mayor costo del actual proyecto que aumenta las remuneraciones de los personales dependientes del Ministerio de Educación Pública, no incidirá en el cálculo para fijar la subvención a los colegios particulares y éstas se suspenderán a partir del año 1962 para los colegios de enseñanza particular remunerada”.

—Del Honorable Senador señor Castro:

“Artículo . . .—Los funcionarios administrativos de Educación que se consideren perjudicados por la aplicación del reencasillamiento y que cuenten a la fecha de la promulgación de la presente ley con más de 15 años efectivos de servicio, podrán jubilar con la última renta imponible, reajutable, dentro de un plazo de ciento veinte días”.

“Artículo . . .—A los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, se les reconoce como servido al Estado, para todos los efectos legales, el tiempo que estuvieron fuera de servicio, sin sumario y que se incorporaron en virtud de la ley 10.990 y otras.

Los funcionarios acogidos a este beneficio deberán completar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las imposiciones correspondientes al período de desafiliación, las que serán descontadas del desahucio a que tengan derecho”.

“Artículo . . .—La jornada máxima de trabajo de los profesores ayudantes, Ayudantes de Profesores, auxiliares de la docencia, será de 36 horas de clases semanales”.

“Artículo . . .—A los funcionarios pertenecientes a las plantas administrativas de las direcciones de Educación reencasillados y establecidos en el Escalafón por Especialidades o Nomenclaturas, no se les plicarán las

disposiciones de la letra b) del artículo 16; el inciso segundo del artículo 27 del D.F.L. 338 de 1960”.

“Artículo . . .—El mayor costo del actual Proyecto que aumenta las remuneraciones de los personales dependientes del Ministerio de Educación Pública, no incidirán en el cálculo para fijar la subvención a los colegios particulares y éstas se suspenderán a partir del año 1962 para los colegios de enseñanza particular remunerada”.

—Del Honorable Senador señor Letelier:

“Artículo . . .—No se podrá revisar la situación tributaria de los profesionales anterior al 31 de diciembre de 1961, si sus declaraciones de Impuesto a la Renta de 6ª Categoría por las rentas percibidas en los años calendario 1959, 1960 y 1961 no son inferiores a la presunción establecida en el artículo de la Ley de Impuesto a la Renta”.

—Del Honorable Senador señor Castro:

“Artículo . . .—Reconócese al personal docente del Ministerio de Educación los años de Estudios para los efectos de la jubilación.

Las imposiciones que se desprendan por la aplicación de esta disposición, se descontarán del desahucio que recibieren en el momento de jubilar”.

—Del Honorable Senador señor Corvalán López:

“Artículo . . .—Reconócese como servido al Estado, para todos los efectos legales, el tiempo que los profesores exonerados, sin sumario, estuvieron alejados del Servicio, y que se encuentren reincorporados en virtud del artículo 4º de la ley 10.990 y otras.

Los profesores acogidos a este beneficio deberán enterar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las imposiciones correspondientes al período de desafiliación, las que les serán descontadas del desahucio a que tengan derecho”.

“Artículo . . .—Suprímase la subvención a los Colegios de Enseñanza Particular remunerada a partir del año 1962.

Los fondos dispuestos para estos efectos pasarán a la Junta de Auxilio Escolar a fin de cumplir el programa de Educación Asistencial”.

—Del Honorable Senador señor Corvalán López:

“Artículo . . .—A partir del 1º de enero de 1962 se suprimirán las subvenciones fiscales a los Liceos Particulares pagados. El dinero correspondiente a estas subvenciones pasará a la Junta de Auxilio Escolar”.

“Artículo . . .—Agréguese a continuación del inciso primero del artículo 132 del D.F.L. 338, de 6 de abril de 1960, la frase “y los Profesores de Educación Primaria que desempeñan el cargo de Inspectores Generales en los establecimientos dependientes del Ministerio de Educación Pública”.

“Artículo . . .—A los funcionarios pertenecientes a las Plantas Administrativas de las Direcciones de Educación, encasillados y nominados en el Escalafón por Especialidades o Nomenclaturas no se les aplicará las disposiciones de la letra b) del artículo 16 y el inciso segundo del artículo 27 del D.F.L. N° 338, del 6 de abril de 1960”.

“Artículo . . .—El período escolar vigente terminará a más tardar el 6 de enero de 1962 en todos aquellos establecimientos educacionales en los cuales normalmente las labores educativas terminan en diciembre”.

—Del Honorable Senador señor Quinteros:

“Artículo ...—La jornada máxima de trabajo de los profesores ayudantes y ayudantes de profesores será de 36 horas de clases semanales, incluyendo lo dispuesto en el artículo 247, inciso segundo, del D.F.L. 338, de 6 de abril de 1960”.

“Artículo ...—Derógase el artículo 104 de la ley N° 10.343, de 28 de mayo de 1952”.

“Artículo ...—Los funcionarios administrativos de educación que fueron perjudicados con el encasillamiento y que cuenten a la fecha con más de 30 años de servicios podrán jubilar con el total de la renta que perciban al presentar su expediente de jubilación siempre que ésta se efectúe dentro del plazo de cuatro meses a contar de la promulgación de la presente ley”.

“Artículo ...—Auméntase a 6.180 horas el horario de clases del Liceo particular de Curanilahue, departamento de Arauco”.

“Artículo ...—Derógase el artículo 104 de la ley N° 10.343, de 28 de mayo de 1952”.

—Del Honorable Senador señor Bossay:

“Artículo ...—Declárase que el beneficio de reconocimiento de tiempo concedido al personal docente de cualquier Ministerio, mediante Decretos Supremos en actual vigencia, constituye para los beneficiarios, un derecho definitivamente adquirido”.

Fueron retiradas las siguientes indicaciones:

—Del Honorable Senador señor Curti para reemplazar la facultad concedida al Presidente de la República, con igual vigencia, de hasta E° 10 a los países latinoamericanos, en el artículo 1° transitorio.

—Del Honorable Senador señor Corvalán, don Luis, para reemplazar la palabra “podrá” por “deberá”, en el artículo 2° transitorio.

—Del Honorable Senador señor Castro, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—Agréguese al artículo 11 de D.F.L. 338, de 6 de abril de 1960 a continuación de la palabra “titulares” la frase “e interinos”.

—Del Honorable Senador señor Letelier, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—Para todos los efectos legales se considerará que hasta por las rentas obtenidas en el curso del año calendario 1961, ha sido de derecho la presunción de renta mínima imponible establecida en el artículo 45 del D. S. N° 2106, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 1954 que es el texto refundido de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

—Del Honorable Senador señor Quinteros, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...—Los profesores autores de textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación Pública, tendrán derecho a que el Banco

del Estado les otorgue préstamos controlados para financiar su publicación.

Estos préstamos serán equivalentes hasta veinticuatro meses de su respectiva renta imponible y se pagarán al Banco en cien cuotas mensuales iguales que se descontarán de las planillas de sueldo de la Tesorería Fiscal.

La total cancelación del préstamo otorgado estará garantizada por los fondos de retiro del beneficiado en su calidad de imponente de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas”.

Fueron declaradas improcedentes las siguientes indicaciones:

Artículo 13

—Del Honorable Senador señor Durán, para agregar, después del primer inciso, el siguiente:

“Agregar en el artículo 63 de la ley 10.343, después de la palabra “sueldo”, poniendo una coma (,), las siguientes palabras: “Bonificación o gratificación”.

—Del Honorable Senador señor Castro, para agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo ...—El personal administrativo dependientes del Ministerio de Educación Pública tiene derecho a gozar del sueldo correspondiente a la categoría o grado superior después de permanecer tres años sin ascender”.

“Artículo ...—Los Oficiales de Presupuestos se denominarán *Técnicos de Presupuestos* y para ingresar a esta Oficina se deberá exigir como requisito indispensable el título de Contador, con la inscripción correspondiente en el Colegio de Contadores”.

“Artículo ...—Los funcionarios denominados actualmente Oficiales del Presupuesto, encasillados en la Planta Administrativa pasarán a la Planta Directiva Profesional y Técnica, en un Escalafón Suplementario, de acuerdo con la renta imponible actual, sin que signifique gasto”.

“Artículo ...—Los funcionarios denominados actualmente “Económos”, encasillados en la Planta Administrativa de las Direcciones de Educación del Ministerio de Educación Pública, se reencasillarán de acuerdo con la antigüedad en el servicio y con la renta imponible total en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, sin mayor costo”.

En virtud de las consideraciones anteriores, tenemos el honor de recomendaros las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el primer informe:

Artículo 4º

Consultar como Nº 3, el siguiente inciso nuevo:

“3.—En el inciso tercero, del artículo 18, agregar la palabra “Normalista” después de la frase “Profesor de Estado”.

El Nº 3 pasa a ser 4, sin modificaciones.

El Nº 4 pasa a ser 5, reemplazando el punto (.) que figura a continuación de la palabra “vigente” por una coma (,) y agregar la siguiente frase: “para los establecimientos urbanos y el cincuenta por ciento a los locales de escuelas primarias rurales”.

El Nº 5 pasa a ser 6, sin modificaciones.

A continuación, con los números 6, 7, 8 y 9, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 6.—Reemplázase el artículo 3º del D.F.L. Nº 214, de 26 de marzo de 1960, por el siguiente: “Para ser designado en el cargo de Director será necesario estar en posesión de un título profesional universitario, otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado”.

“Artículo 7º.—Para los efectos de la aplicación del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, los cargos de Director y Subdirector de Escuela Normal Superior constituyen un escalafón especial y distinto dentro de la planta docente de la Dirección de Educación Primaria y Normal”.

“Artículo 8º.—Sustitúyese el inciso primero del artículo Nº 261, del D.F.L. Nº 338, del 6 de abril de 1960, por el siguiente: “Los funcionarios dependientes de las Direcciones de Educación, deberán acreditar con certificado expedido por el actual Jefe del respectivo establecimiento, el tiempo servido como profesor en Escuelas Primarias Municipales o en establecimientos particulares de enseñanza o en escuelas fiscales pagadas por particulares o por las municipalidades, a fin de otorgarle validez para todo slos efectos legales, incluso los aumentos trienales”.

“Artículo 9º.—Agréguese como inciso segundo, nuevo, al artículo 132 del D.F.L. Nº 338, el siguiente:

“El Personal Directivo Docente de la Enseñanza Primaria y Normal asimilado en la 2ª Categoría del Estatuto Orgánico, Art. 291 del D.F.L. 338, y en el grado 3º de la Planta Docente que haya jubilado, tiene derecho a reajustar su jubilación de acuerdo con el sueldo o bonificación del similar en servicio activo”.

Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11

Han pasado a ser artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 16.

Agregar después de “artículo 20 de la ley N° 14.514”, lo siguiente:
“la ley N° 14.688, de octubre de 1961”.

A continuación, con el N° 17, se ha consultado el artículo 15 de la Honorable Cámara de Diputados que había sido rechazado en el primer informe y cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.—El primer aumento fijado por esta ley no pasará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sino que será percibido por los beneficiados”.

Artículo 13

Pasa a ser artículo 18, sin modificaciones.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 19.

En el inciso segundo suprimir el punto que figura a continuación de “indicado” y agregar la siguiente frase: “y al profesorado del departamento de Los Andes que no concurrió a sus labores el día 26 de mayo de 1961.

A continuación, con el N° 20, consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 20.— El personal de la Administración Pública de las provincias de Ñuble a Chiloé que no concurrió a sus labores los días 25 de mayo y 18 al 25 de agosto del año en curso, respectivamente, no estará afecto a las disposiciones del artículo 144 del D.F.L. N° 338. Estos funcionarios, en cambio, compensarán los días no trabajados sin pagos adicionales en la forma y condiciones que lo determinen los respectivos Directores Generales de Servicio”.

Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20

Han pasado a ser artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 27.

Agregar a continuación de la frase "Directores de Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales", la siguiente: "y Profesores Experimentales,".

Artículo 22

Pasa a ser artículo 28.

Reemplazar la frase "del presente año". por esta otra: "del año 1960.".

Artículo 23

Pasa a ser artículo 29, sin modificaciones.

A continuación, con los números 30 y 31, consultar los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 30.—El Ministerio de Tierras y Colonización procederá a entregar gratuitamente a la Cooperativa de la Vivienda del Magisterio de Arica los terrenos fiscales destinados a la construcción de la población del magisterio de esa ciudad".

"Artículo 31.—Facúltase al Banco del Estado para otorgar préstamos controlados a los profesores autores de textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación Pública con el objeto de que puedan financiar sus publicaciones.

Estos préstamos serán equivalentes hasta veinticuatro meses de su respectiva renta imponible y se pagarán al Banco en cien cuotas mensuales iguales que se descontarán de las planillas de sueldo de la Tesorería Fiscal.

La total cancelación del préstamo otorgado estará garantizada por los fondos de retiro del beneficiado en su calidad de imponente de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas".

Artículo 24

Pasa a ser artículo 32.

Agregar el siguiente inciso, nuevo:

"Las modificaciones establecidas en el inciso anterior no afectarán a las asignaciones deferidas con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente ley".

Artículos 25, 26 y 27

Pasan a ser artículos 33, 34 y 35, respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, con el número 36, consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 36.—Se aclara el texto del artículo 67 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el sentido de que, dentro de las facultades concedidas a la Dirección de Impuestos Internos para determinar rentas y liquidar impuestos en relación a los bienes y gastos de subsistencia del contribuyente y de las personas que viven a sus expensas, deben considerarse los gastos de viajes, sin que se apliquen en tales casos las presunciones de renta o los regímenes substitutivos del impuesto a la renta, cualesquiera que fuese su clase”.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 37.

Reemplazar “del 31%” por “de hasta el 31%”.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 38.

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 38.—Establécese un impuesto a beneficio fiscal de E^o 3, por cada kilogramo bruto sobre el exceso de 30 kilogramos brutos de efectos personales o menaje, o de ambos a la vez, que se interne al país por cada persona, como equipaje acompañado o no.

El mismo impuesto se aplicará a las personas que viajen de los puertos libre de Arica a Magallanes.

Este impuesto se aplicará por el exceso de 120 kilogramos brutos tratándose de personas que viajen del extranjero por vía marítima, en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero.

Este impuesto lo deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile o que hayan residido en el país por más de un año y que viajen al extranjero, y se aplicará a su regreso al país.

El impuesto establecido en este artículo, no regirá, cuando conforme a la legislación vigente, la persona o el equipaje estén exentos de gravámenes aduaneros, ni cuando la persona haya permanecido en el exterior por más de un año, ni para los obreros chilenos que regresen al país después de haber realizado trabajos de temporada en el exterior”.

Artículo 30

Pasa a ser artículo 43, redactado en los términos que se indicarán oportunamente.

Artículo 31

Pasó a ser inciso segundo del artículo 32, redactado en los términos ahí indicados.

Artículos 32, 33, 34 y 35

Pasan a ser artículos 39, 40, 41 y 42, respectivamente, sin modificaciones.

Consultar, a continuación, con los N^{os}. 43, 44 y 45 los siguientes artículos nuevo:

“Artículo 43.—Los mayores ingresos que se originen con motivo de las modificaciones tributarias y de los nuevos impuestos contenidas en la presente ley, serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 44.—Derógase la letra d) del artículo 26 de la ley N^o 14.688 y reemplázase el artículo 3^o del D.F.L. 331, de 1953, por el siguiente:

Establécese un impuesto único de E^o 0,10 por cada tonelada larga de mineral de fierro que se embarque en puerto chileno, con excepción de los finos de mineral de fierro que pagarán el mismo impuesto pero rebajado a E^o 0,05.

Este impuesto será de cargo del exportador del mineral y deberá enterarse en la Tesorería Comunal que corresponda al puerto de embarque, dentro del mes siguiente al del respectivo embarque.

En virtud del impuesto único establecido en este artículo, decláranse exentas del pago de todo impuesto a la Renta a las empresas cuyo giro principal sea la explotación, exportación o comercio en general de minerales de fierro, inclusive los establecidos en los artículos 48 y 53 de la ley N^o 8.419, con excepción de las empresas que en conformidad a la ley N^o 4.581 hubieran celebrado contratos con el Fisco y de las regidas por la ley N^o 10.270.

Artículo 45.—Las mercaderías que al 30 de junio de 1961 se encontraban depositadas en los almacenes fiscales que actualmente están bajo la tuición de la Empresa Portuaria de Chile, en virtud del D. F. L. N^o 200, de 1960, quedarán exentas, por una sola vez, del pago de las tarifas de almacenaje adeudadas hasta la fecha de publicación de la presente ley, previo pago, a beneficio de la Empresa Portuaria de Chile, de una tarifa global única de almacenaje equivalente al 7% de los derechos de internación a que estén afectas dichas mercaderías o de 4 pesos oro por tonelada, si ellas estuvieren libre de derechos de internación.

Los consignatarios o dueños de las mercaderías señaladas en el inciso anterior, gozarán de esta rebaja de las tarifas de almacenaje mediante el pago de un impuesto edicional de exclusivo beneficio fiscal equivalente al 10% del valor CIF. de dicha mercadería.

El beneficio otorgado en los incisos anteriores sólo podrá ser imputado dentro de los 90 días contados desde la publicación de la presente ley.”

Artículos transitorios

Artículo 1º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1º.—Facúltase al Presidente de la República para establecer, a beneficio fiscal, con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962, un impuesto de hasta Eº 30, que deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile, o que hayan residido en el país por más de un año, que viajen a los países de Latinoamérica y de hasta Eº 60, que deberán pagar las mismas personas que viajen a los demás países.

No regirán las disposiciones de este artículo para los menores de 18 años que viajen acompañando a sus padres o a uno de ellos.

En ningún caso serán gravados los viajes de chilenos que por motivos de trabajo deben efectuar desde Chiloé, Aisén y Magallanes a la República Argentina.

Se faculta al Presidente de la República para reglamentar este precepto y establecer las exenciones de los referidos tributos a los chilenos que viajen al exterior.

Deberán figurar en estas exenciones los beneficiarios de becas, participantes en congresos científicos, artísticos o culturales o en torneos deportivos internacionales de aficionados o profesionales, los periodistas, los personales de las líneas aéreas, de los ferrocarriles y marítimos y los habitantes de Arica, Antofagasta, Chiloé Continental y los de la provincia de Magallanes que habitualmente deban salir del país por razones de trabajo o abastecimiento”.

Acontinuación, con el Nº 2º, consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 2º.—Los impuestos establecidos en el artículo anterior no se aplicarán a los efectos personales o menajes que se hayan embarcado con anterioridad a la publicación de la presente ley.”

Artículos 2º y 3º

Pasan a ser artículos 3º y 4º, respectivamente, sin modificaciones.

Con las modificaciones señaladas, el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—El personal de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública, no remunerado por horas de clases, tendrá un aumento de Eº 11,— mensuales sobre sus sueldos bases, a contar del 1º de octubre de 1961.

Desde la misma fecha, la hora de clase fijada en el artículo 4º de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960, con valores anuales de Eº 42,— y de Eº 48,— se reajustará en Eº 0,42 y Eº 0,48 mensuales, respectivamente, y la cátedra en Eº 2,88 mensuales.

Estos aumentos se pagarán con el porcentaje trienal correspondiente; pero no estarán afectos a la bonificación del 10% establecida por el Decreto de Hacienda N° 2.652, de 21 de marzo de 1960, prorrogada por el artículo 20 de la ley N° 14.514, ni al reajuste especial otorgado a los profesores titulados por el artículo 24, letra c) de la ley N° 13.305, y se pagarán sin perjuicio del reajuste concedido por la ley N° 14.688, de 23 de octubre de 1961.

Las rentas, con excepción de la asignación de zona, de los funcionarios de las plantas docentes aumentadas conforme lo determinan los incisos anteriores, no podrán exceder, en ningún caso de Eº 450,— mensuales.

Artículo 2º.—El Presidente de la República pondrá a disposición de la Universidad de Chile la suma necesaria para conceder el aumento que otorga la presente ley, al personal docente del Liceo Experimental “Manuel de Salas” e “Instituto de Estudios Secundarios”, dependiente de esa Universidad.

Artículo 3º.—Facúltase al Presidente de la República para conceder, por una sola vez, una subvención de Eº 35.000,— a la Sociedad de Instrucción Primaria para atender al pago de los beneficios que concede la presente ley, al personal docente de las Escuelas que mantiene dicha institución.

Artículo 4º.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960:

1.—Reemplázase en el artículo 1º, inciso primero, la frase: “sobre sus sueldos bases y sobre las horas de clase”, por la siguiente: “sobre sus remuneraciones afectas a imposiciones previsionales”. Esta modificación se entenderá incorporada a la ley N° 14.453, desde la fecha de vigencia de ella y surtirá efecto a partir del 1º de julio de 1960.

2.—En el inciso primero del artículo 18, intercálase la palabra “docentes”, después de la palabra “servicios”.

3.—En el inciso tercero del artículo 18, agregar la palabra: “Normalista” después de la frase: “Profesor de Estado”.

4.—En el inciso tercero, del artículo 19, reemplazar la frase “hasta 8 horas” por “hasta 12 horas”.

5.—En el inciso séptimo, del artículo 33, agregar a continuación de “cién por ciento de la renta anual del arrendamiento”, lo siguiente: “o el veinte por ciento del avalúo fiscal vigente, para los establecimientos urbanos y el cincuenta por ciento a los locales de escuelas primarias rurales”.

6.—En el artículo 21, agrégase el siguiente inciso nuevo: “Para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Locales, Mobiliario y Material del Ministerio de Educación Pública, se requerirá estar en posesión del título de Ingeniero Civil o Arquitecto otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado”.

Artículo 5º.—El título de Profesor de Educación Primaria se con-

cederá al rendir satisfactoriamente el alumno los exámenes del último curso de la Escuela Normal. Durante el transcurso de sus estudios, el alumno deberá efectuar una práctica docente y trabajos de seminario pedagógico, en la forma que determine el Reglamento.

El Presidente de la República, igualmente, dictará un Reglamento especial para el otorgamiento del título de Profesor de Educación Primaria a los Profesores propietarios en actual servicio, dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal con más de ocho años de servicios y que rindan satisfactoriamente las pruebas que indique dicho Reglamento.

Artículo 6º.—Reemplázase el artículo 3º del D.F.L. N° 214, de 26 de marzo de 1960, por el siguiente: “Para ser designado en el cargo de Director será necesario estar en posesión de un título profesional universitario, otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado.

Artículo 7º.—Para los efectos de la aplicación del artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, los cargos de Director y Subdirector de Escuela Normal Superior constituyen un escalafón especial y distinto dentro de la planta docente de la Dirección de Educación Primaria y Normal.

Artículo 8º.—Sustitúyese el inciso primero del artículo N° 261, del D.F.L. N° 338, del 6 de abril de 1960, por el siguiente: “Los funcionarios dependientes de las Direcciones de Educación, deberán acreditar con certificado expedido por el actual Jefe del respectivo establecimiento, el tiempo servido como profesor en Escuelas Primarias Municipales o en establecimientos particulares de enseñanza o en escuelas fiscales pagadas por particulares o por las Municipalidades, a fin de otorgarle validez para todos los efectos legales, incluso los aumentos trienales.

Artículo 9º.—Agréguese como inciso segundo, nuevo, al artículo 132 del D.F.L. N° 338, el siguiente:

“El Personal Directivo Docente de la Enseñanza Primaria y Normal asimilado en la 2ª Categoría del Estatuto Orgánico, artículo 291 del D.F.L. 338, y en el grado 3º de la Planta Docente que haya jubilado, tiene derecho a reajustar su jubilación de acuerdo con el sueldo o bonificación del similar en servicio activo”.

Artículo 10.—Para los efectos de la aplicación del artículo 144 del D.F.L. N° 338, de 1960, al personal pagado por horas de clases, el valor de cada hora no trabajada se determinará dividiendo el total de la remuneración mensual por el número de horas de clases mensuales para las que tengan nombramiento.

Igual norma regirá para los Profesores Especiales de Educación Primaria o de otro nivel que gocen de un sueldo mensual y que tengan sus horarios de clases distribuidos en varios Colegios.

Artículo 11.—Sin perjuicio del régimen de remuneraciones fijado por la ley N° 10.518, los profesores titulados que presten sus servicios en los planteles particulares a que se refiere dicha ley, no podrán percibir una remuneración inferior a la que corresponda al personal docente de establecimientos fiscales equivalente, a partir del 1º de enero de 1962.

Artículo 12.—Reconócese a los profesores que actualmente sirven los

cursos particulares de las Escuelas Anexas a los Liceos Fiscales los años servidos como profesores de dichos cursos para los efectos de la provisión de las vacantes que se produzcan en las Preparatorias Fiscales de los Liceos. Podrán acogerse a este beneficio los profesores que estén en posesión del Título de Normalista y que hayan ejercido estos cargos durante un lapso no inferior a ocho años.

Artículo 13.—El pago del reajuste de las pensiones a los profesores jubilados en conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 132 del D.F.L. 338, de 1960, se hará directamente por Tesorería.

Artículo 14.—Agrégase en el artículo 298 del D.F.L. N° 338, de 1960, en el rubro Quinta Categoría, la frase: “Profesores Inspectores de los Establecimientos Superiores de Primera Clase”.

Artículo 15.—Los reemplazos que se produzcan dentro del personal del Magisterio por licencias prenatales, postnatales, enfermedades o permisos particulares, serán pagados a los suplentes previa simple tramitación en planilla de sueldos del mismo personal que reemplazan, para lo cual los habilitados los incluirán en sección aparte en la referida planilla acompañando copia oficial de la resolución que autorizó cualquiera de las licencias referidas, lo cual servirá de control de gastos por la Contraloría General de la República.

Artículo 16.—El personal dependiente del Ministerio de Educación que cumpla los requisitos de antigüedad para acogerse al beneficio de la jubilación tendrá derecho a que se le compute, para determinar el monto de su pensión, la bonificación de 10% establecida en el Decreto de Hacienda N° 2.652, de 21 de marzo de 1960, prorrogada por el artículo 20 de la ley N° 14.514, la ley N° 14.688, de octubre de 1961 y el Decreto N° 10.105, de 10 de septiembre de 1960.

Los interesados deberán hacer a su cargo las imposiciones correspondientes, para cuyo efecto ellas se les descontarán del desahucio que les corresponda percibir.

Artículo 17.—El primer aumento fijado por esta ley no pasará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas sino que será percibido por los beneficiados.

Artículo 18.—Autorízase al Presidente de la República para adquirir anualmente acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, a fin de atender la construcción del Hospital del Magisterio, hasta por un valor ascendente a la concurrencia de los ingresos de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 14.453.

Artículo 19.—Agrégase al artículo 32 de la ley N° 14.688, de 23 de octubre de 1961, los siguientes incisos:

Las disposiciones del inciso anterior se aplicarán, también, al personal de los servicios fiscales, semifiscales, autónomos y municipales de las provincias de Valdivia y Osorno que no concurrieron a sus labores durante el período comprendido entre el 18 de agosto hasta el 10 de septiembre de 1961, cualquiera que haya sido el número de días no trabajados en el lapso indicado y al profesorado del departamento de Los Andes que no concurrió a sus labores el día 26 de mayo de 1961.

Quedan excluidos de esta disposición los personales indicados en el artículo 28 de la ley N° 14.688.

Artículo 20.—El personal de la Administración Pública de las provincias de Ñuble a Chiloé que no concurrió a sus labores los días 25 de mayo y 18 al 25 de agosto del año en curso, respectivamente, no estará afecto a las disposiciones del artículo 144 del D.F.L. N° 338. Estos funcionarios, en cambio, compensarán los días no trabajados sin pagos adicionales en la forma y condiciones que lo determinen los respectivos Directores Generales de Servicio.

Artículo 21.—En el artículo 111 del D.F.L. N° 338, de 1960, agregar, a continuación de la expresión “titulares”, la frase: “e interinos”.

Artículo 22.—Suprímese en la disposición “Décima Transitoria del D.F.L. N° 338, de abril de 1960”, la frase “y que esté calificado en Lista de Mérito”, posponiendo una coma al guarismo “1949”.

Artículo 23.—Libérase de los derechos de internación impuestos y tasas al material de equipos rehabilitadores MT/1 para la enseñanza de sordos, audiómetros, auriculares con caja de control y micrófonos con caja de control para la Escuela de Sordomudos dependiente de la Dirección de Educación Primaria y Normal.

Artículo 24.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 20 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960:

“Para ingresar a un cargo de Ecónomo se preferirá al que éste en posesión del título de Técnico en Alimentación otorgado por la Universidad de Chile, u otra reconocida por el Estado, o por la Escuela de Dietistas dependiente del Servicio Nacional de Salud”.

Artículo 25.—El personal que fue nombrado en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° letra c) y 19, inciso primero, del D.F.L. N° 106, de 1960, tendrá todos los derechos que concede el D.F.L. N° 338, de 1960, y no regirán para dicho personal en futuras designaciones o ascensos dentro de dicha Planta, los requisitos señalados en el artículo 7° del D.F.L. N° 106, u otros exigidos por la ley.

Se declara que para los funcionarios a que se refiere el inciso anterior no regirá la siguiente disposición final del artículo 19 inciso primero del D.F.L. N° 106, de 1960: “pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1964, si en dicha fecha no hubieran cumplido con tales requisitos”.

Artículo 26.—Se declara que las disposiciones del D.F.L. N° 160, de 4 de junio de 1953, están en vigencia tanto para la enseñanza primaria, secundaria, técnica y universitaria.

Artículo 27.—Los Directores Provinciales de Educación, los Directores Departamentales o Locales de Educación, los Directores de Escuelas Superiores de Primera Clase, los Directores de Escuelas de Segunda Clase, los Subdirectores de Escuelas de Primera Clase, los Directores de Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales y Profesores Experimentales, con 35 o más años de servicios, tendrán derecho a jubilar con la última renta de o los cargos que desempeñen.

Las diferencias de imposiciones que pudieran existir en los caso de jubilación previstos en el presente artículo, correspondientes a los 36 úl-

timos meses, serán integradas por el empleado en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con un interés de 6% anual y se descontarán del desahucio que les correspondiere.

Artículo 28.—Las disposiciones del artículo 30 de la ley N° 14.688, se aplicarán en todos sus derechos a los funcionarios a que se refiere la ley N° 6.270, que hubieren jubilado con posterioridad al 1º de septiembre del año 1960.

Artículo 29.—El personal docente, pagado por horas de clases dependiente de los demás Ministerios, gozará de los mismos aumentos que otorga la presente ley al personal docente del Ministerio de Educación.

Artículo 30.—El Ministerio de Tierras y Colonización procederá a entregar gratuitamente a la Cooperativa de la Vivienda del Magisterio de Arica los terrenos fiscales destinados a la construcción de la población del magisterio de esa ciudad.

Artículo 31.—Facúltase al Banco del Estado para otorgar préstamos controlados a los profesores de textos escolares aprobado por el Ministerio de Educación Pública con el objeto de que puedan financiar sus publicaciones.

Estos préstamos serán equivalentes hasta veinticuatro meses de su respectiva renta imponible y se pagarán al Banco en cien cuotas mensuales iguales que se descontarán de las planillas de sueldo de la Tesorería Fiscal.

La total cancelación del préstamo otorgado estará garantizada por los fondos de retiro del beneficiado en su calidad de imponente de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 32.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 59 de la ley N° 5.427, la expresión “dos años” por “un año” y en la letra d) del artículo 53, los términos “dieciocho meses” por “nueve meses”.

Las modificaciones establecidas en el inciso anterior no afectarán a las asignaciones deferidas con anterioridad a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 33.—Las personas que ejerzan profesiones liberales afectas al Impuesto de la Sexta Categoría de la Ley de la Renta, deberán emitir cuentas o comprobantes por los honorarios que perciban. Las cuentas o comprobantes se emitirán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrado por el referido Servicio, conforme al procedimiento que éste señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre y domicilio del otorgante, su fecha, naturaleza y monto de los honorarios.

Las cuentas o comprobantes están libres de los tributos establecidos en la Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Artículo 34.—Para los efectos de acreditar las rebaja a que se refieren las letras g) y h) del artículo 50 de la Ley de la Renta, sólo se admitirán como comprobantes de haberse pagado los honorarios mencionados en dicha disposición, las cuentas o comprobantes otorgados de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 35.—Introdúcense en la Ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase como artículo 45-a, el siguiente nuevo:

“Artículo 45-a.—Quedarán sujetas a las reglas de declaración y pago de la Quinta Categoría las rentas que se paguen a contribuyentes de Sexta Categoría por empresas que lleven contabilidad obligatoria, por servicios públicos, instituciones semifiscales, empresas fiscales o semifiscales de administración autónoma, municipales y demás establecimientos que determine la Dirección.

La retención se efectuará en una tasa equivalente al 12%, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de presentar su declaración de esta Categoría al año siguiente de la obtención de las rentas. El impuesto retenido se acreditará al impuesto definitivo que resulte. Respecto de los contadores la retención será equivalente a un 10% de las rentas pagadas por las empresas, servicios públicos, instituciones, Municipalidades, etc., ya referidos, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de presentar su declaración de esta Categoría al año siguiente de la obtención de las rentas. El impuesto retenido se acreditará al impuesto definitivo que resulte.

2) Agrégase al artículo 50 la siguiente letra nueva:

“h) El 10% de los honorarios pagados a personas que ejerzan profesiones liberales afectas al impuesto de Sexta Categoría, excepto las comprendidas en la letra anterior.”

Artículo 36.—Se aclara el texto del artículo 67 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el sentido de que, dentro de las facultades concedidas a la Dirección de Impuestos Internos para determinar rentas y liquidar impuestos en relación a los bienes y gastos de subsistencia del contribuyente y de las personas que viven a sus expensas, deben considerarse los gastos de viajes, sin que se apliquen en tales casos las presunciones de renta o los regímenes substitutivos del impuesto a la renta, cualesquiera que fuese su clase.

Artículo 37.—Los billetes o entradas a los cinematógrafos pagarán, en lugar del recargo transitorio del 100% a que se refiere el inciso primero del artículo 30 de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, una sobretasa permanente de hasta el 31% sobre el valor de dichas entradas o billetes. Este impuesto es sin perjuicio de los demás tributos vigentes.

Artículo 38.—Establécese un impuesto a beneficio fiscal de E^o 3,— por cada kilogramo bruto sobre el exceso de 30 kilogramos brutos de efectos personales o menaje, o de ambos a la vez, que se interne al país por cada persona, como equipaje acompañado o no.

El mismo impuesto se aplicará a las personas que viajen de los puertos libres de Arica y Magallanes.

Este impuesto se aplicará por el exceso de 120 kilogramos brutos tratándose de personas que viajen del extranjero por vía marítima, en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero.

Este impuesto lo deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile o que hayan residido en el país por más de un año y que viajen al extranjero, y se aplicará a su regreso al país.

Este impuesto establecido en este artículo, no regirá, cuando conforme a la legislación vigente, la persona o el equipaje estén exentos de gravámenes aduaneros, ni cuando la persona haya permanecido en el exterior por más de un año, ni para los obreros chilenos que regresen al país después de haber realizado trabajos de temporada en el exterior.

Artículo 39.—A partir del 1º de septiembre de 1961, el producto de las multas que aplique la Superintendencia de Bancos, en conformidad a las disposiciones del DFL. N° 252, del año 1960, que fijó el texto de la Ley General de Bancos, se destinará a la adquisición de acciones de Clase A, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, cuyo producto se reservará exclusivamente a la construcción de edificios escolares.

Esta disposición se aplicará sobre el excedente del producido con relación al de los años 1959 y 1960 manteniéndose igual, en consecuencia, los ingresos destinados a la Caja Bancaria de Pensiones y a la Superintendencia de Bancos.

Artículo 40.—Reemplázanse las tasas de impuestos a los pasaportes que se indican, establecidas en el N° 156 del artículo 7º del DFL. N° 371, de 3 de agosto de 1953, como sigue:

Pasaporte ordinario “cinco mil pesos” por “Eº 25”.

Pasaporte para extranjeros “ocho mil pesos” por “Eº 40”.

Pasaporte colectivo, máximo cinco personas, “dos mil quinientos pesos” por Eº 12,50”.

Pasaporte colectivo, por cada personas de exceso sobre cinco, “quinientos pesos” por “Eº 2,50”.

Pasaporte turismo “dos mil pesos” por “Eº 10”.

Pasaporte de familia ordinario o de turismo, con inclusión del cónyuge e hijos menores de 18 años, “tres mil pesos” por “Eº 15”.

Artículo 41.—Reemplázase en el inciso segundo del N° 97 del artículo 7º del DFL. N° 371, de 3 de agosto de 1953, la expresión “doce centésimos de escudo (Eº 0,12)” por “veinte centésimos de escudo (Eº 0,20)”.

Esta disposición regirá desde su publicación en el Diario Oficial y gravará las letras emitidas y aún no canceladas, por lo que la diferencia de impuesto se completará en estampillas. Asimismo, mientras la Casa de Moneda no ponga en circulación los formularios de letras con el nuevo impuesto la diferencia se completará en estampillas.

Artículo 42.—Reemplázase en el artículo 6º de la ley N° 12.084, modificado por el artículo 105 de la ley 13.305, las palabras “un sexto” por “un cuarto”.

Esta sustitución regirá a partir del 1º de enero de 1962, y afectará, en consecuencia, el impuesto que corresponda pagar desde dicha fecha.

Artículo 43.—Los mayores ingresos que se originen con motivo de las modificaciones tributarias y de los nuevos impuestos contenidos en la presente ley, serán de exclusivo beneficio fiscal.

Artículo 44.—Derógase la letra d) del artículo 26 de la ley N° 14.688 y reemplázase el artículo 3º del DFL. 331, de 1953, por el siguiente:

“Establécese un impuesto único de Eº 0,10 por cada tonelada larga de mineral de hierro que se embarque en puerto chileno, con excepción

de los finos de mineral de fierro que pagarán el mismo impuesto pero rebajado a E^o 0,05.

Este impuesto será del cargo del exportador del mineral y deberá enterarse en la Tesorería Comunal que corresponda al puerto de embarque, dentro del mes siguiente al del respectivo embarque.

En virtud del impuesto único establecido en este artículo, decláranse exentas del pago de todo impuesto a la Renta a las empresas cuyo giro principal sea la explotación, exportación o comercio en general de minerales de fierro, inclusive los establecidos en los artículos 48 y 53 de la ley N^o 8419, con excepción de las empresas que en conformidad a la ley N^o 4581 hubieran celebrado contratos con el Fisco y de las regidas por la Ley N^o 10.270'.

Artículo 45.—Las mercaderías que al 30 de junio de 1961 se encontraban depositadas en los almacenes fiscales que actualmente están bajo la tuición de la Empresa Portuaria de Chile, en virtud del DFL. N^o 200, de 1960, quedarán exentas, por una sola vez, del pago de las tarifas de almacenaje adeudadas hasta la fecha de publicación de la presente ley, previo pago, a beneficio de la Empresa Portuaria de Chile, de una tarifa global única de almacenaje equivalente al 7% de los derechos de internación a que estén afectas dichas mercaderías o de 4 pesos oro por tonelada, si ellas tuvieren libres de derechos de internación.

Los consignatarios o dueños de las mercaderías señaladas en el inciso anterior, gozarán de esta rebaja de las tarifas de almacenaje mediante el pago de un impuesto adicional de exclusivo beneficio fiscal equivalente al 10% del valor CIF de dicha mercadería.

El beneficio otorgado en los incisos anteriores sólo podrá ser imputado dentro de los 90 días contados desde la publicación de la presente ley.

Artículos transitorios

Artículo 1^o—Facúltase al Presidente de la República para establecer, a beneficio fiscal, con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de 1962, un impuesto de hasta E^o 30, que deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile, o que hayan residido en el país por más de un año, que viajen a los países de Latinoamérica y de hasta E^o 60, que deberán pagar las mismas personas que viajen a los demás países.

No regirán las disposiciones de este artículo para los menores de 18 años que viajen acompañando a sus padres o a uno de ellos.

En ningún caso serán gravados los viajes de chilenos que por motivos de trabajo deben efectuarse desde Chiloé, Aisén y Magallanes a la República Argentina.

Se faculta al Presidente de la República para reglamentar este precepto y establecer las exenciones de los referidos tributos a los chilenos que viajen al exterior.

Deberán figurar en estas exenciones los beneficiarios de becas, participantes en congresos científicos, artísticos o culturales o en torneos deportivos internacionales de aficionados o profesionales, los periodistas, los personales de las líneas aéreas, de los ferrocarriles y marítimos y los habitantes de Arica, Antofagasta, Chiloé Continental y los de la pro-

vincia de Magallanes que habitualmente deban salir del país por razones de trabajo o abastecimiento.

Artículo 2º—Los impuestos establecidos en el artículo anterior no se aplicarán a los efectos personales o menajes que se hayan embarcado con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Artículo 3º—El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública que en virtud de lo estableció en el inciso tercero del artículo 19 de la ley 14.453, debió renunciar horas de clase, podrá acogerse a lo dispuesto en el Nº 4 del artículo 4º de la presente ley. La remuneración que le corresponda por este motivo, absorberá la planilla suplementaria que actualmente perciben por las horas de clase que dejó de servir.

Artículo 4º—Los licenciados de Escuelas Normales, con anterioridad a la vigencia de esta ley, recibirán, sin más requisito, el título de Profesor de Educación Primaria. A los alumnos que cursan actualmente el sexto año de Escuela Normal, se les otorgará el título a rendir satisfactoriamente este examen.

Sala de las Comisiones Unidas, a 14 de diciembre de 1961.

(Fdos.): *L. F. Letelier.*— *L. Quinteros.*— *E. Curti.*— *S. Sepúlveda.*
— *L. Corvalán.*— *T. Pablo.*— *Enrique Gaete Henning*, Secretario.

7

INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA Y COMERCIA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE TRASPASOS EN ITEM DEL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía y Comercio tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza un traspaso de fondos entre diversos ítem del Presupuesto del año en curso del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dado la premura del tiempo, ya que vuestra Comisión levantó la sesión a las 15,35 horas del día de hoy, os daremos breves explicaciones sobre el particular.

El ítem 07|01|23|g-2), del presupuesto corriente en monera nacional de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, consultó la cantidad de Eº 30.000 para dar cumplimiento a los fines señalados en los artículos 149, 152 y 153 de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960.

Las disposiciones legales citadas conceden diversos beneficios en favor de las familias de las personas fallecidas a causa de los simos de mayo de 1960, como a favor de los obreros que hubieren quedado cesantes con posterioridad a dicha fecha, y de las personas que teniendo su domicilio en la zona afectada, hubieren pignorado sus herramientas, ropas

de cama y prendas de vestir en la Dirección General de Crédito y Martillo.

Como la referida suma de E° 30.000 ha resultado insuficiente para dar cumplimiento a los fines expresados, el Ejecutivo propuso al Congreso Nacional un proyecto de ley que autoriza el traspaso al ítem indicado de la cantidad de E° 61.000 consultada en el ítem 07|05|28-6 del presupuesto corriente en moneda nacional de la Secretaría y Administración General de Transporte.

La Cámara de origen prestó su aprobación a dicho proyecto en razón de que la suma que se traspasa no alcanzará a ser invertida por la Empresa Portuaria de Chile, a la cual está destinada. En cambio, este traspaso permitirá satisfacer obligaciones apremiantes impuestas por la Ley de Reconstrucción.

Vuestra Comisión de Economía y Comercio coincide con el parecer del Ejecutivo y de la Honorable Cámara de Diputados, y os recomienda la aprobación de la iniciativa en informe, en los mismos términos en que viene formulada.

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 1961.

Acordado en sesión de fecha de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Durán (Presidente), Curti y Frei.

(Fdos.): *J. Durán.*— *E. Curti.*— *E. Frei.*— *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.

8

MOCION DE LOS SEÑORES AGUIRRE DOOLAN, CORVALAN (DON LUIS), CURTI, ENRIQUEZ Y PABLO, QUE REBAJA EL VALOR DEL PASAJE DE LAS DELEGACIONES DEPORTIVAS EN LOS FERROCARRILES DEL ESTADO Y EN LA LINEA AEREA NACIONAL.

Honorable Senado:

Los encuentros deportivos adquieren en la vida de la Nación gran importancia por constituir espectáculos culturales que estimulan a los ciudadanos a la superación física.

En provincias distantes de la capital de la República la realización de estos torneos es difícil por el costo de traslado de jugadores que ellos demandan.

Es de todo punto de vista conveniente estimular las justas deportivas de calidad, que son las que provocan mayor atracción en la población, lo que puede lograrse en parte a través de la rebaja del costo de los pasajes en las empresas estatales.

La reducción del costo del transporte que propiciamos es para encuentros que tengan lugar a una distancia superior a doscientos kilómetros de la sede social de los Clubes Deportivos respectivos y favorecerá en forma exclusiva a la delegación deportiva, de un máximo de veinte personas, que concurra a cumplir compromisos oficiales de sus respectivas asociaciones.

Esta rebaja de pasajes que aquí se otorga será compensada en parte por el mayor tráfico que Ferrocarriles del Estado o Línea Aérea Nacional recibirán de los aficionados que concurran a presenciar los encuentros de sus clubes.

Es en esta virtud que venimos a presentar el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.—La Delegación deportiva de número no superior a veinte personas, que concurra a cumplir compromisos oficiales de sus respectivas asociaciones deportivas, en lugares distantes a más de doscientos kilómetros del domicilio de las mismas obtendrán una rebaja de un cincuenta por ciento del valor de sus pasajes en Ferrocarriles del Estado y Línea Aérea Nacional”.

(Fdos.): *Humberto Aguirre.— Luis Corvalán.— Enrique Curti.— Humberto Enríquez.— Tomás Pablo.*